



**VNiVERSIDAD  
D SALAMANCA**

CAMPUS DE EXCELENCIA INTERNACIONAL

## **TRABAJO DE FIN DE GRADO**

**Curso de Adaptación al Grado en Criminología**

**Curso 2015/2016**

# **TÍTULO**

**El nuevo delito de acoso o acecho obsesivo ("delito de stalking") del artículo 172 ter del Código Penal**

**Nombre del estudiante.**

**Álvaro Guadaño Narganes.**

**Dirigido por D. Juan Rollán García.**

**Junio de 2016**

# **TRABAJO DE FIN DE GRADO**

**Curso de Adaptación al Grado en Criminología**

**El nuevo delito de acoso o acecho obsesivo ("delito de stalking") del artículo 172 ter del Código Penal**

**The new offense of harassment or obsessive stalking  
("crime of stalking") of section 172 ter of the Criminal  
Code**

**Nombre del estudiante: Álvaro Guadaño Narganes.**

**Email del estudiante: tafad1@hotmail.com**

**Tutor: Juan Rollán García**

## RESUMEN (15 LINEAS)

Este estudio pretende analizar la inclusión del nuevo delito de acoso o stalking en el ordenamiento jurídico español. En primer lugar se definirá el concepto de acoso o de acoso predatorio, haciendo una breve descripción de sus orígenes en el país precursor de este delito los Estados Unidos. A continuación se hará una especial mención al *stalker* o autor del acoso, dando a conocer sus características, tipos de acosadores, las motivaciones que puede llevar a cabo esta conducta, como la elaboración de un perfil de un posible *stalker* basado en los estudios elaborados en otros países.

Seguiremos con el estudio de la víctima del acoso, el cual consideramos que es una parte muy importante en este tipo de conducta por lo que llevará parte del trabajo. Destacar la dificultad que la víctima tiene ante un nuevo delito donde todavía no hay mucha información, consecuencias del delito, relación con otras formas de violencia y la cifra negra serán cuestiones a tratar.

Proseguiremos con la numeración de los casos más repetidos en la conducta del stalking, como de la introducción de este delito en las nuevas tecnologías (ciberstalking) y terminaremos con el análisis del artículo 172 ter (CP), la actuación del ordenamiento jurídico anterior a la reforma y la relación con el derecho comparado.

**PALABRAS CLAVE:** Stalking, Estados Unidos, persistente, víctima, reforma, ciberacoso.

## ABSTRACT

This study aims to analyze the inclusion of the new offense of harassment or stalking in the Spanish legal system. First the concept of stalking or harassment is defined predatory, with a brief description of its origins in the country precursor of this crime the United States. Then a special mention to the stalker or harasser will be made, providing its characteristics, types of stalkers, the motivations that can perform this behavior, such as developing a profile of a possible stalker based on the studies produced other countries.

We will continue with the study of the victim of harassment, which we believe is a very important in this type of conduct which take part of the work. Highlight the difficulty that the victim has before a new crime where there is still a lot of information, consequences of crime on health, relation to other forms of violence and the dark figure will be issues to deal with.

We will continue with the numbering of cases most often repeated in the conduct of stalking, and the introduction of this crime on new technologies (ciberstalking) and finish with the analysis of Article 172b (CP), the performance of the previous law to regarding reform and comparative law.

**KEYWORDS:** Stalking, U.S, persistent, victim, reform, ciberstalking.

## INDICE

### ABREVIATURAS

<b>1.</b>	INTRODUCCION.....	1-2
<b>2.</b>	EL CONCEPTO DE STALKING.....	2-3
<b>3.</b>	EL CUADRO PSICOLÓGICO DEL STALKING.....	3-8
<b>3.1</b>	Características y tipos de stalker.....	3-4
<b>3.2</b>	Cualquier persona puede ser un stalker.....	5
<b>3.3</b>	Quien acecha a quien.....	5-7
<b>3.4</b>	Diagnósticos psiquiátricos.....	7
<b>3.5</b>	Motivaciones del acosador hacía la víctima.....	8
<b>4.</b>	LA VICTIMA, EL GRAN OLVIDO.....	9-14
4.1	La víctima de stalking.....	10
4.2	Consecuencias del stalking.....	10-12
4.3	La dificultad de ser víctima.....	12-14
4.4	La cifra negra en el delito de stalking.....	14
<b>5.</b>	LA CASUÍSTICA EN LOS CASOS DE STALKING.....	15-16
<b>6.</b>	EL CIBERSTALKING.....	16-19
<b>6.1</b>	La facilidad de obrar en el delito de ciberstalking.....	17
<b>6.2</b>	El ciberstalking en el Ordenamiento Jurídico español.....	17-18
<b>6.3</b>	Casuística de Ciberstalking.....	18
<b>6.4</b>	Efectos ciberstalking.....	19

7. RELACION ENTRE EL ACOSO Y OTRAS FORMAS DE VIOLENCIA.....	19-20
8. LEY ORGANICA 1/2015 DE 30 DE MARZO, LA INCLUSION DEL DELITO DE STALKING.....	20-21
8.1 El nuevo tipo delictivo.....	20-21
9. ANALISIS DEL 172 TER CP.....	21-25
9.1 El bien jurídico protegido.....	21-22
9.2 Sujeto activo y pasivo.....	22
9.3 La conducta típica.....	22-23
9.4 El tipo cualificado.....	23-24
9.5 La cláusula concursal.....	24
9.6 La Penalización.....	24-25
<b>10. ACTUACION DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO ANTERIOR A LA REFORMA PENAL.....</b>	<b>25-27</b>
10.1 La in adecuación del delito de amenazas (art 169 CP).....	26
10.2 El delito de coacciones (art. 172 CP) en el stalking.....	26-27
<b>11. EL STALKING EN EL DERECHO DE LOS ESTADOS UNIDOS.....</b>	<b>27-28</b>
11.1 Ejemplos de Jurisprudencia en los Estados Unidos.....	27-28
12. CONCLUSIONES.....	28-30
13. BIBLIOGRAFIA.....	31-32
ANEXO.....	33-34
ANEXO II LEGISLACION.....	35
ANEXO III JURISPRUDENCIA CITADA.....	36

## **ABREVIATURAS**

<b>DSM-IV</b>	Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders
<b>NVAWS</b>	The National Violence Against Women Survey
<b>TEPT</b>	Trastorno por estrés postraumático
<b>UE</b>	Unión Europea
<b>GPS</b>	Sistema de posicionamiento global.
<b>FCSE</b>	Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado
<b>CP</b>	Código Penal

## I. INTRODUCCION

Ante los últimos cambios legislativos en nuestro ordenamiento jurídico este trabajo pretende analizar un nuevo delito, el acecho o conocido también como hostigamiento o acoso predatorio, denominado en países anglosajones como *stalking o harassment*.

El *stalking* ha sido recientemente introducido en la última reforma del Código Penal<sup>1</sup>, en el artículo 172 ter como un nuevo delito que atenta contra la libertad de obrar.

El *stalking* no se trata de un hecho nuevo, su incriminación empezó a principios de los años 90 en los Estados Unidos concretamente en el estado de California, debido principalmente a los hechos sucedidos a celebridades como por ejemplo al asesinato de la actriz Rebecca Schaeffer<sup>2</sup>, lo que originó la atención de la opinión pública. En 1990, California promulgó la primera ley de acecho y fue desde entonces cuando los cincuenta estados restantes promulgaron leyes que penalizan el acoso (*antistalking*).

Fuera de los Estados Unidos, otros países han sido influenciados y como consecuencia han reaccionado frente a este tipo de acoso principalmente en los países de comunidad anglosajona como los que integran la Common Law y algunos países de Europa como Italia<sup>3</sup> o Alemania.

En nuestro país en cambio su llegada ha sido tardía, aunque nuestros legisladores eran conocedores de la existencia de este tipo de conducta (mayoritariamente casos de Violencia de Género) como de la gravedad de este tipo de acecho o *stalking* (Convenio del Consejo de Europa y la Lucha contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica, adoptado en Estambul el 11 de mayo de 2011, art 34) en sus víctimas. Es quizás a esa tardanza fue debido a que nuestro ordenamiento jurídico no es muy permeable a las influencias del ordenamiento jurídico anglosajón o porque no ha habido una repercusión mediática y/o alarma social ante estos tipos de criminales. En cambio el Legislador parece no haber sido tan indiferente como en el de otros tipos de acoso como puede ser el *mobbing*, *bulling*, *blockbusting* e incluso el *child grooming*, los cuales se encuentran tipificados en nuestro código penal.

El acoso es un delito que limita la libertad de obrar donde la premisa fundamental es la intimidación y el terror psicológico que a menudo se puede intensificar en violencia contra sus víctimas. Los acosadores pueden destruir la vida de las víctimas, aterrorizando a través de una línea de conducta reiterada e intencionada de persecución obsesiva, realizada en contra de su voluntad y que crea aprensión o susceptible de provocar miedo razonable.

El *stalking* no esta anclado en el pasado y también evoluciona adaptándose a los nuevos tiempos, transformando el “modus operandi”, nos referimos al ciberacoso o ciberstalking, que es aquel que utiliza las nuevas tecnologías para establecer ese tipo de conducta acechante y predatoria.

El acecho puede tener consecuencias devastadoras para las víctimas, teniendo que cambiar radicalmente sus vidas, llegando en algunos casos de cambiar de domicilio, trabajo para protegerse a sí mismos como a la de sus familias. Por lo que no se entiende de esta inclusión en nuestro ordenamiento jurídico tan tardía, teniendo en cuenta el daño que produce a la sociedad y a sus

---

1 España. Ley Orgánica 1/2015 de 30 de marzo del 2015 por la que se modifica el Código Penal. *Boletín Oficial del Estado* núm. 77, de 31 de marzo de 2015, páginas 27061 a 27176 (116 págs.).

2 THE NATIONAL CENTER FOR VICTIMS FOR CRIME Model Stalking Code, *Responding to the New Realities of Stalking*.

3 Italia. Antti Persecutori Decreto Legge 11/2009 de 23 de febrero.

víctimas en particular, con la agravación como ya se detallará más adelante, que la gran mayoría de las víctimas del *stalking* son mujeres y sus “*stalkers*” hombres que tienen o han tenido una relación sentimental. Por lo que se pueden considerar como víctimas de Violencia de Género.

Es por ello, que el objetivo de este trabajo será dar a conocer este nuevo delito, conocer los sujetos que intervienen y mostrar su estrecha relación con las víctimas de Violencia de Género, que aún sigue siendo una de las lacras de nuestra sociedad. Para seguir con el análisis del propio artículo tipificado en el 172.ter CP, y finalizar con la comparación en el derecho comparado, mostrar brevemente el derecho estadounidense, país precursor y en el que se encuentra instaurado desde hace años el delito de *stalking*.

## 2. El concepto del *stalking*

La palabra anglosajona “*stalking*” viene del verbo *stalk* que significa perseguir, cazar al acecho, seguir los pasos de forma sigilosa, que es lo que viene siendo el “modus operandi” de un acosador hacia su presa o víctima.

El *stalking* se trata de una intromisión indeseada, obsesiva y persistente de una persona hacia otra que considera como molesta y amenazante. El acosador utiliza cualquier tipo de medio para tener contacto con su víctima como puede ser mediante llamadas telefónicas, cartas, envió de regalos, merodear en su domicilio, lugar de trabajo o como el de utilizar cualquier tipo de redes sociales (Facebook, Instagram, Twitter etc.), mensajería instantánea (WhatsApp, Telegram etc.) a este tipo de acoso también es denominado como “*cyberstalking*”. El acosador puede ser conocido por la víctima (pareja, ex-pareja, vecino amigo, compañero de trabajo) o puede ser un desconocido, los cuales le llevan a diversas motivaciones por el cual lleva a acechar a esa persona como por ejemplo: establecer o continuar con una relación íntima, estar enamorada de esa persona, querer controlarla, poseerla, etc. de manera que perturba la libertad de obrar como del desarrollo de la vida diaria.

Para que una conducta pueda considerarse de acecho como bien explica LORENZO BARCENILLA<sup>4</sup>, debería tener las siguientes características:

- La conducta debe ser reiterada e intencionada: Para poder identificar una conducta de acoso, esta debe de tener varios actos repetidos en un periodo de tiempo. Los casos aislados no se puede considerar dicha conducta. Por ejemplo la Ley *antistalking* del Estado de Illinois<sup>5</sup> especifica claramente que la conducta debe tener 2 o más actos.
- De persecución obsesiva: Dirigidos hacia una persona, buscando su cercanía física, visual, ya sea de manera directa o indirectamente, en definitiva que la víctima tenga la impresión que se encuentra perseguida, y controlada. Hechos como él envió de cartas, llamadas telefónicas, envió de mensajes por medio de redes sociales, las cuales aisladamente pueden ser considerados como actos aceptados pueden ser considerados conductas de acecho si realizan de una manera reiterada y obsesiva.
- Dirigidos hacia una persona: Debe estar dirigidos hacia una persona en concreto. Estudio

4 LORENZO BARCENILLA Silvia *Stalking el nuevo delito de acecho art 172.ter del Código Penal. Aproximación al cyberstalking*. MARTINEZ ZORRILLA David (Dir). Trabajo de final de master. Universidad Oberta de Cataluña. Pag6-7, 2015

5 CRIMINAL STALKING LAWS BY STATE. *Illinois 720 ILCS 5/12-7.3. Stalking (2011) (C) (1)*. Disponible en: <https://victimsofcrime.org/our-programs/stalking-resource-center/stalking-laws/criminal-stalking-laws-by-state/illinois>.



realizado por TJADEN y THOENNES (1998)<sup>14</sup> indica que el 90 por ciento de las víctimas de acoso fueron acechados por una sola persona durante su vida. El nueve por ciento de las mujeres y el ocho por ciento de los hombres fueron acechados por dos personas diferentes, y el uno por ciento de las mujeres víctimas y dos por ciento de los hombres fueron acechados por tres personas diferentes.

- No deseada: La conducta debe ser no deseada, limitando la libertad de obrar de la víctima.
- Que crea temor o es susceptible de provocar miedo razonable: La conducta ha de ser percibida como amenazante o intimidatoria, produciendo de esta manera sensación de temor, malestar o angustia en la víctima que influyen negativamente en el desarrollo normal de su vida. El peligro no tiene por qué llegar a realizarse y es este desconocimiento sobre el qué, el cómo y el cuándo lo que genera una mayor preocupación en la víctima.

### 3. EL CUADRO PSICOLÓGICO DEL *STALKING*

El *stalking* describe un cuadro psicológico conocido como síndrome del acoso apremiante. El afectado de este síndrome es el acosador o *stalker*.

#### 3.1 Características y tipos de *stalker*

Se ha demostrado según investigaciones realizadas en Estados Unidos o Reino Unido que en la mayoría de las situaciones de *stalking*, el agresor es una persona conocida por la víctima y en la mayoría de los casos se trata de su pareja o ex pareja.<sup>6</sup> En cambio los casos de acoso más conocidos son los de acosadores, fanáticos obsesivos que acosan a personas públicas<sup>7</sup>, que resultan ser los menos pero más mediáticos.

---

6 CENTERS FOR DISEASE CONTROL AND PREVENTION, MMWR September 5, 2014. La encuesta se realizó en Estados Unidos en 50 estados y el Distrito de Columbia; en 2011.

El informe examina la violencia sexual, el acoso y la violencia en la pareja con datos de 2011. Entre las víctimas del acoso femenino, se estima que el 60,8% era acosada por una pareja actual o anterior, casi una cuarta parte (aproximadamente el 24,9%) fueron acechados por un conocido, se estima que el 16,2% era acosada por un desconocido, y un estimado de 6.2% fueron acosados por un miembro de la familia.

THE NATIONAL VIOLENCE AGAINST WOMEN SURVEY (NVAWS) en 1999 realiza en Estados Unidos una encuesta telefónica a 8.000 mujeres y 8.000 hombres estadounidenses. Las preguntas realizadas fueron sobre la victimización en el acoso mostrando que las mujeres son significativamente más propensas que los hombres (59 por ciento y 30 por ciento, respectivamente) de ser acosada por su pareja. La mayoría de los casos de acoso implican que los autores y las víctimas que se conocen; en solo el 23 por ciento de todas las víctimas de sexo femenino y el 36 por ciento de todas las víctimas masculinas son acosadas por extraños.

HARRIS Jessica. *An evaluation of the use and effectiveness of the Protection from Harassment Act 1997*, realiza un estudio en el Reino Unido sobre las víctimas del acoso, demostrando que el sospechoso y la víctima se conocían entre sí en casi todos los casos, ya sea como parejas, ex parejas o familiares (41% de los casos), conocidos (41%) o vecinos (16%) y en el 4% de los casos eran extraños los autores del delito.

7 En nuestro país el caso de la presentadora de TVE Lara Siscar la cual sufrió ciberstalking desde hace dos años, llegando a crear sus autores, los cuales no tenían relación entre ellos hasta treinta perfiles falsos.

RTVE- *Dos detenidos por acosar en internet a la presentadora de TVE Lara Sisca* 2015.

Disponible en: <http://www.rtve.es/noticias/20150430/dos-detenidos-acosar-internet-presentadora-tve-lara-siscar/1136998.shtml>

Otro suceso de acoso que sufrió un personaje famoso fue el periodista deportivo Paco González.

RTVE- *Detenidas dos personas tras apuñalar a la mujer y a la hija del periodista deportivo Paco González* 2014.

Disponible en: <http://www.rtve.es/noticias/20140205/detenidas-dos-personas-tras-herir-arma-blanca-mujer-hija-del-periodista-paco-gonzalez/871661.shtml>

La tipología delincente-víctima más utilizada y nombrada por varios autores como VILLACAMPA ESTIARTE <sup>8</sup> o REID MELOY, PhD <sup>9</sup> clasifica a los *stalker* según al desorden mental, en tres grupos:

1. El erotomaníaca, lo que representa aproximadamente el 10% de los casos de acoso, está marcada por un diagnóstico primario de trastorno delirante, subtipo erotomaníaca, y es típicamente una mujer persiguiendo un hombre desconocido. La duración es la más larga (> 1 año) de los cuatro grupos de acoso, y el riesgo de violencia es la más baja entre los grupos. Los erotomaníacos, los cuales tienen la convicción delirante que son amados por otra persona que no conocen. Existen dos tipos de manifestaciones: la erotomanía pura como bien define el DSM-IV<sup>10</sup>, estos sujetos están clasificados dentro de los trastornos delirantes de tipo erotomaníaco que como indica el manual de diagnóstico son aquellos sujetos que sufren ideas delirantes de que otra persona, en general de un estatus superior, está enamorada del sujeto o bien del sufrimiento de lo que se llamaría una erotomanía secundaria los cuales padecerían algún tipo de trastorno bipolar o esquizofrenia, los cuales están igualmente obsesionados por otra persona desconocida. Como según dice VILLACAMPA ESTIARTE generalmente son mujeres que se encuentran obsesionadas por celebridades o personas muy famosas y las cuales no conocen (casos que son las más escasos dentro del *stalking*).
2. El amor obsesivo, lo que representa aproximadamente el 30 por ciento de los casos de acoso, se caracteriza por una variedad de diagnósticos psiquiátricos y es típicamente un hombre persiguiendo a una conocida o desconocida. Hay un amor fanático hacia el sujeto, y si hay creencias erotomaníacos, son secundarios a un trastorno mental grave.
3. La simple obsesiva, practicada por la mayoría acosadores (> 50 por ciento), se caracteriza por la dependencia o abuso de drogas, un trastorno de la personalidad y por lo general lo realiza un hombre que ha sido rechazado por una mujer. La duración es la más corta un año, y el riesgo de violencia es la más alta entre los grupos. Este tipo serían los acosadores que acechan a personas con las que ya conocían anteriormente o bien habían tenido algún tipo de relación (parejas, ex parejas, vecinos, amigos o compañeros de trabajo).
4. Falso síndrome de victimización, que aparece en aproximadamente el 2 por ciento de los casos, está marcada por la alegación de la víctima de acoso por un autor conocido o desconocido, cuando, de hecho, él o ella no está siendo acosada. A menudo, un Eje II, se hace la Categoría B (DSM-IV)<sup>11</sup> diagnóstico de trastorno de la personalidad y la motivación puede ser consciente (coartada), subconsciente (búsqueda de atención), o delirante (persecución).

---

8 VILLACAMPA ESTIARTE Carolina. *La respuesta Jurídico-Penal frente al stalking en España: Presente y futuro*. revista de l'Institut Universitari d'Investigació en Criminologia i Ciències Penals de la UV, 2010, núm. 4, pág. 33-57.

9 REID MELOY J. *The Psychology of Stalking, Clinical and Forensic Perspectives*. En: San Diego (California), 1998. ISBN-13: 978-0-12-490561-0 (paperback)

10 *Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders, DSM F22.00 Trastorno delirante*. Pag 303. Disponible en: [http://www.edras.cl/wg/data.edras.cl/resources-files-repository/dsm-iv\\_castellano-completo.pdf](http://www.edras.cl/wg/data.edras.cl/resources-files-repository/dsm-iv_castellano-completo.pdf)

11 *Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders, DSM. Eje II Trastornos de la personalidad, Retraso mental*. Pag 28. Disponible en: [http://www.edras.cl/wg/data.edras.cl/resources-files-repository/dsm-iv\\_castellano-completo.pdf](http://www.edras.cl/wg/data.edras.cl/resources-files-repository/dsm-iv_castellano-completo.pdf).

### 3.2 Cualquier persona puede ser un *stalker*.

El perfil del acosador suele ser de una inteligencia superior a otros criminales con estudios secundarios o universitarios, en alguna etapa de su vida a estado desempleado y en el momento del acoso su estado civil es la de encontrarse soltero o divorciado. Algunos datos muestran que en su infancia sufrió alguna pérdida significativa de algún pariente muy cercano.

Como según expone ZNAIRI PARDILLO<sup>12</sup> las características de un *stalker* pueden ser muy diversas y amplias, como demuestran los datos analizados por el *U.S. Departmente of Justice* en el 2014.

Según los datos recogidos por este estudio el 87 por ciento de los casos, los *stalkers* son hombres y el 80 por ciento son de raza blanca, por lo que se identifica principalmente a este tipo de delito por autores hombres de raza blanca.

Pero el estudio se realizó específicamente a sujetos que tenían un trastorno de la personalidad o trastorno mental, si no presentaban ambos pero tenemos que tener en cuenta que no todos los *stalkers* tienen un desorden de la personalidad o un trastorno de la personalidad.

Estudios anteriores confirman que aunque el acoso es un delito de género neutro, las mujeres son las principales víctimas de acoso y los hombres los principales autores (PATHÉ, MULLEN y PURCELL 1997<sup>13</sup>; TJADEN y THOENNES (1998<sup>14</sup>).

### 3.3 Quien acecha a quien.

En el estudio empírico realizado por TJADEN y THOENNES analizan los resultados obtenidos de la encuesta realizada por la NVAWS<sup>6</sup> en la que se realiza una encuesta a mujeres como a hombres sobre preguntas detalladas de la violencia experimentada a lo largo de su vida en la que incluían cuestiones sobre el acoso.

Este estudio muestra información muy reveladora sobre la prevalencia y las características del acecho en la población general, y ante los inexistentes estudios en nuestro país, creo que deben de tomarse estos datos en consideración.

Resultó que el 78 por ciento de las víctimas de acoso identificadas en el estudio eran mujeres y el 22 por ciento eran hombres por lo tanto, cuatro de cada cinco víctimas de acoso son

---

12 ZNAIRI PARDILLO Nabila Elisabeth. *El stalking como nueva forma de acoso: las limitaciones de la regulación y la intervención actuales*. BODELÓN GÓZALEZ Encarnación (Dir.). Trabajo de fin de grado, Universidad Autónoma de Barcelona, 2015.

13 MULLEN Paul E; PATHÉ Michele; PURCELL Rosemary. *Stalkers and their victims*. 2º edición 2002. En: United Kingdom at the University Press, Cambridge. Pag 1-303. ISBN 0 521 66950 2

14 TJADEN Patricia; THOENNES Nancy. *Stalking in America: Findings From the National Violence Against Women Survey*. En: *National Institute of Justice, Centers for Disease Control and Prevention*. Abril 1998.

En la encuesta realizada a 624 mujeres víctimas de stalking, se les preguntó la percepción que tenían de ser acosadas. El resultado fue que el 21% pensaban que el acosador quería controlar a su víctima, 20% el acosador quería mantener una relación con la víctima, 16% el acosador quería infundir miedo a su víctima, 12% no sabía exactamente el porqué, 7% el acosador sufría problemas mentales o abusaba de las drogas o alcohol, 5% el acosador quería llamar la atención de su víctima y el 1% pensaban que el acosador querían atraparlos de alguna manera. En este estudio realizado muestra que son los adultos entre 18 y 29 años de edad los objetivos principales de acecho, comprendiendo el 52 por ciento de todas las víctimas.

mujeres. En general, el 87 por ciento de los acechadores identificados por las víctimas eran varones.

Otro dato a tener en cuenta es el intervalo de edad en el cual se dan más casos de acoso parece ser que es la población joven es el principal objetivo de los acosadores. El 52 por ciento de las víctimas del acecho fueron entre 18-29 años de edad y el 22 por ciento eran de 30-39 años de edad, se observa un gran descenso a partir de la edad de los 40 años y menor en edades comprendidas antes de los 18 años. Llegando a la conclusión que la gran mayoría de los casos el 74 por ciento se dan en la edad joven comprendida de los 18 a los 39 años por lo que es en este intervalo de edad la más propensa de ser víctima de este tipo de delito.

Además la encuesta revela que las mujeres que tienden a ser acosadas por su pareja o ex pareja, son el 59 por ciento del total de las mujeres víctimas de *stalking*, un dato muy significativo y por el contrario cuando la víctima es de sexo masculino es el 30 por ciento del total de las víctimas las que fueron acechados por algún tipo de relación de pareja. Según estos datos la probabilidad de ser víctima de acoso o *stalking* es mayor en las mujeres de entre 18 a 29 años de edad que han tenido o tienen algún tipo de relación íntima con el agresor.

Otro dato revelador mostrada por esta encuesta es el fuerte vínculo entre el acoso y otras formas de violencia en las relaciones íntimas: el 81 por ciento de las mujeres que fueron acechadas pareja o ex pareja también fueron agredidos físicamente y el 31 por ciento también fueron asaltado sexualmente por esa pareja, por lo que se puede entender que en la mayoría de los casos de Violencia de Género, el acoso ha sido otra forma de maltrato dentro de la pareja.

El estudio analizó en qué momento de la relación de la pareja se produjo el acoso. Resultado que el 21 por ciento de estas víctimas dijo que el acoso se produjo antes de que terminara la relación, el 43 por ciento dijo que se produjo después de que la relación terminara, y el 36 por ciento dijo que ocurrió antes y después de la relación. Así que al contrario de lo que la opinión popular pueda creer, las mujeres frecuentemente son acosadas por sus parejas íntimas mientras se mantiene la relación.

El estudio mostrado es un estudio referente pero no único y que debe de considerarse que se trata de una encuesta telefónica (beneficios e inconvenientes) con una muestra muy numerosa por lo que el error en el resultado puede ser grande.

Existen otros estudios como el realizado a mujeres de doce países diferentes las cuales experimentaron varios casos de acoso<sup>15</sup>. En este estudio muestra que aunque la mayoría de los estudios realizados hasta el momento son estudios en países de habla inglesa, este es pionero en el sentido que la muestra incluye también países de no anglosajones (Finlandia, Holanda, Japón, Portugal, Irán y Trinidad). Estos países poseen tasas de acoso que deben de tenerse en consideración, observándose resultados similares con la encuesta realizada por el NVAWS.

Aunque el estudio no se realizó en nuestro país, si se desarrolló en Portugal país vecino que nos une similitudes socioculturales, pudiendo considerarse como una información de referencia. FERREIRA y MATOS (2013) realizó en Portugal una encuesta a 107 mujeres acechadas por antiguos parejas, demostrando que la existencia de violencia en la pareja antes de la ruptura de la relación predijo una experiencia de acoso más grave.

---

15 SHERIDAN Lorraine; SCOTT Adrian; ROBERTS Karl. Young Women's Experiences of Intrusive Behavior in 12 Countries, En: *AGGRESSIVE BEHAVIOR*, 2016 Volume 42, pages 41–53.

Este estudio además muestra la similitud existente entre los países occidentales que se basan en una cultura del individualismo y poseen menos medidas para hacer frente a la Violencia de Género, generan más casos de acoso que de los países occidentales que si tienen medios para combatirlos, este dato es revelador y hace reflexionar si ha sido el caso de España. Hubiera sido interesante analizar las conductas de acoso a partir de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género<sup>16</sup>, que fue el punto de inflexión en la protección de las víctimas de Violencia de Género y así poder comparar los resultados de acoso antes y después de la Ley para comprobar si esta Ley está siendo efectiva en la prevención de conductas de hostigamiento.

En cambio en países como Irán, KORDVANI (2000)<sup>15</sup>, encontró que el 12 por ciento de las víctimas iraníes son acosadas por miembros de su familia, cifras que difieren de las muestras de países occidentales en las que tienden a ser más bajas. KORDVANI llega a la conclusión que la tasa es mayor en Irán, debido a la percepción del “deber de protección”, en que el acosador siente que debe impedir relaciones inadecuadas. También puede explicarse por una cultura colectivista donde el bien del grupo es lo más importante que el individuo.

La conclusión ante los estudios expuestos se puede determinar que el acoso es una conducta real, un hecho que sucede en diferentes países y culturas, y en concreto en la mayoría de las víctimas de Violencia de Género por lo que es un grupo de riesgo de padecer este delito.

### **3.4 Diagnósticos psiquiátricos**

La mayoría de los acosadores tienen diagnósticos tanto del Eje I y Eje II<sup>17</sup>. Los diagnósticos más comunes del Eje I, por orden de mayor a menor frecuencia, son el abuso o dependencia de drogas (por ejemplo, alcohol o estimulantes), trastorno del estado de ánimo, o la esquizofrenia.

Aunque sólo uno de cada cinco acosadores, sin embargo, es psicótico en el momento del acoso y por lo general está motivada por la creencia delirante que está directamente relacionado, como la erotomanía.

Los acosadores psicóticos son significativamente más propensos a perseguir a un extraño que a una persona con la que él o ella compartieron una relación íntima.

Los diagnósticos del Eje II son más propensos a ser Clúster B (es decir, narcisista, histriónico, antisocial, o en el límite), con paranoide (Grupo A) y compulsivo (Grupo C).

El llamado Trastorno de personalidad antisocial o comúnmente conocidos como “psicópatas” es menos probable que se encuentre entre los acosadores, por lo general a una frecuencia de 10 por ciento, que entre otros criminales, en los que por lo general las frecuencias superar el 60 por ciento.

---

16 España. Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. *Boletín Oficial del Estado*, 29 de diciembre del 2014, núm. 313.

17 AMERICAN PSYCHIATRIC ASSOCIATION (APA) en su manual de clasificación de enfermedades mentales DSM-IV-TR. Clasifica en 5 ejes su clasificación multiaxial. El Eje I se refiere a los trastornos clínicos. Otros problemas que pueden ser de atención clínica y el Eje II clasifica los trastornos de la personalidad y el retraso mental.

### 3.5 Motivaciones del acosador hacía la víctima

El contexto social en el que se encuentran los “*stalker*” parece ser una de las causas que hacen acechar a sus víctimas. Encontrarse en una situación de aislamiento social, necesidad sexual, soledad o la haber sufrido una importante pérdida personal, junto a una personalidad narcisista, puede desencadenar ciertas emociones en la persona como la envidia, los celos y la vergüenza, estos se suelen estimular con facilidad en una personalidad narcisista cuando no son satisfechos, pudiendo enlazar una relación con los objetos deseados por las falsas creencias que uno es amado, admirado por cierta persona deseada.

Estas fantasías pueden proporcionar grandiosidad y el derecho de lo que puede sentir el acosador hacía su víctima.

Esta sería la secuencia de eventos, que desarrolla el *stalker* tanto internos como externos, en muchos casos de acoso:

1. El narcisista enlaza la fantasía: se siente especial, amado, idealizado, admirado por, superior a, destinada a estar con el objeto.
2. Rechazo, agudo o crónico.
3. Sentimientos de vergüenza y humillación.
4. Se defiende con rabia.
5. Alicientes de conducta persecutoria: hacer daño, controlar y destruir.
6. Restaura su personalidad narcisista, dañar o destruir con su vinculación de la fantasía.

TJADEN y THOENNES (1998)<sup>12</sup>, se interesaron sobre las motivaciones de los acosadores, y querían conocer de primera mano el porqué de estos acosos. Por lo que preguntaron directamente a sus víctimas “porque pensaban que habían sido acosadas”. Dado que el acoso se produce en una variedad de situaciones y entre personas que tienen diversas relaciones, no sorprende que las respuestas a estas preguntas variaron. Los resultados indican que la mayor idea de percepción que tienen las víctimas de haber sido acechados es el “deseo de controlar” o “infundir miedo “que tienen los acosadores hacía sus víctimas.

Este estudio disipa el mito de que la mayoría de los acosadores son psicópatas o delirantes. Solo el 7 por ciento de las víctimas dijeron que fueron acechados porque sus acosadores eran enfermos mentales o abusaban de las drogas y el alcohol.

Por último añadir que aunque la razón más común de acoso es la relacionada con haber tenido algún tipo de relación sentimental, como de las diferentes razones que pueda tener un acosador hacía su víctima dependiendo del tipo de unión que pueda tener ambos (conocidos, extraños o relación íntima). HARRIS<sup>18</sup> añade otro grupo el de los vecinos. Este grupo de población separado al de personas conocidas, es debido a que la autora ha diferenciado las diferentes razones de acoso de los grupos.

La autora ha querido destacar este tipo de relación autor-víctima para diferenciarlo de las razones más típicas de acoso. El acoso que surge más a menudo entre los vecinos es el que surge de los litigios relacionados con la propiedad, el dinero o los celos, seguido de las disputas raciales y por último de los desórdenes mentales.

---

18 HARRIS Jessica *An evaluation of the use and effectiveness of the Protection from Harassment Act* pag 17.1997.

#### 4. La víctima, el gran olvido

Históricamente la víctima del delito ha sido la persona más olvidada tanto del Sistema Jurídico Penal como de la Criminología en general, más interesados por el hecho delictivo y la justa retribución al responsable del mismo. La figura del criminal siempre ha despertado un mayor interés tanto por la Criminología como parte de la Ciencia Penal.

El Derecho Penal como sancionador punitivo se ha esforzado a prestar una adecuada atención al acusado como en las grandes inversiones para la construcción de nuevas prisiones, elaborar mecanismos de vigilancia y control con objeto de velar sus garantías y derechos o la búsqueda de tratamientos efectivos para su reinserción.

Pero ante toda esta preocupación por el principal protagonista del delito, el criminal, ¿que sucede con la víctima? el que parece ser el actor secundario de una dramática película.

Las víctimas que sufren algún episodio de violencia física, sexual o psicológica constituye un atentado a su derecho a la vida, la salud física y/o mental, la seguridad, la libertad, la dignidad y la integridad física y emocional, los efectos de dicha violencia pueden llegar en los casos más graves al diagnóstico del Trastorno de Estrés Postraumático<sup>19</sup> que como veremos a continuación padecen algunas víctimas de *stalking*.

Hay que tener en cuenta las consecuencias gravísimas ante un hecho tan traumático como es el experimentado por las víctimas ante estas conductas, lo que supone un problema para el bienestar social en general y una dificultad en particular para las víctimas. Por este motivo el Legislador reaccionó y elaboró la Ley 35/95 de 11 de diciembre de 1995 de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual,<sup>20</sup> que ya en su exposición de motivos el Estado reconoce que la víctima ha padecido un abandono por lo que es el propio Estado el que debe acercarse al problema social y comprometerse en reparar en lo posible el daño padecido por la víctima.

A nivel Europeo, el Parlamento Europeo ha tenido muy en cuenta este problema, reconociendo las graves repercusiones que tiene la violencia para la salud, el desarrollo psicológico, social y la igualdad de oportunidades en los afectados, así como alto coste económico que supone para la sociedad, por lo que desde el año 2000, se ha ido elaborando el programa Daphne<sup>21</sup>.

---

19 La AMERICAN PSYCHIATRIC ASSOCIATION (APA) en su manual de clasificación de enfermedades mentales DSM-IV-TR. F43.1 clasifica el trastorno por estrés postraumático (ver Anexo nota 1).

20 España. Ley 35/95 de 11 de diciembre de 1995 de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual. *Boletín Oficial del Estado* 12 de diciembre de 1995, núm. 296, p. 35576 a 35581.

21 Europa. Decisión n° 293/2000/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de enero de 2000. El programa Daphne, es un programa de ayuda y apoyo, destinado a las víctimas que han sufrido algún tipo de violencia física, sexual o psicológica, especialmente destinado a niños, adolescentes y mujeres. Desde el año 2000 que se anunció el primer programa Daphne, se han ido prorrogando este programa hasta el año 2013 elaborándose los programas Daphne II y Daphne III. Actualmente la política que está elaborando el Parlamento Europeo es la de unificar programas para de esta manera reducir el número de ellos. Actualmente el programa Daphne está integrado en el programa social de derechos, igualdad y ciudadanía 2014-2020 (Rights, Equality and Citizenship Programme 2014-2020) en el cual unifica los antiguos programas Daphne III, derechos fundamentales y ciudadanía y Progress (igualdad de género y diversidad)

#### 4.1 La víctima de stalking.

La información sobre las consecuencias psicológicas del acoso en las víctimas es escasa, son pocos los estudios los que se han preocupado por la víctima por los efectos económicos y sociales del acoso e incluso menos los que han abordado las consecuencias psiquiátricas del acoso.

Como hemos visto la mayoría de las víctimas de este tipo de conducta son mujeres, pero no hay estudios que muestren las dificultades económicas y sociales que sufren sus víctimas como consecuencia del acoso. Muchas víctimas sufren pérdidas financieras BREWSTER,<sup>22</sup> otros dejan su puesto de trabajo y si la víctima tiene hijos estos dejan de asistir a la escuela, otra consecuencia es la reducción drástica de sus actividades sociales, cambios de residencia, cambios de su apariencia, tomar medidas de seguridad adicionales, y así sucesivamente BREWSTER<sup>22</sup> HALL (1998)<sup>30</sup>; PATHÉ, MULLEN y PURCELL (1997)<sup>13</sup>; TJADEN y THOENNES (1998)<sup>14</sup>.

#### 4.2 Consecuencias del *stalking*

El estudio publicado por BLAAUW,<sup>23</sup> (este estudio investiga las consecuencias del acoso en una muestra de 241 víctimas, las cuales completaron un cuestionario de Salud General) prueba que el promedio de los casos de acoso tiene una duración de 1,8 años y casi todas las víctimas sufren de efectos psicológicos nocivos debido a la experiencia del acoso. BREWSTER<sup>22</sup> encontró que muchas de las víctimas de acoso señalaron que habían llegado a ser muy desconfiados (44 por ciento), miedosos (42 por ciento), nerviosos (31 por ciento), enojados (27 por ciento), paranoides (36 por ciento), y deprimidos (21 por ciento) además las víctimas tenían generalmente altas puntuaciones en los puntos de la "*Symptom Checklist Trauma*" (BRIERE y RUNTZ)<sup>24</sup> que refleja la tristeza, insomnio, tensión y sueño no reparador. También HALL (1998)<sup>30</sup> encontró que el 86 por ciento de las víctimas informaron que su personalidad había cambiado como resultado de ser acechada.

Muchas de las víctimas de acoso informaron que se habían vuelto excesivamente prudentes (73 por ciento), más asustadizas (48 por ciento), más paranoicas (39 por ciento), sin ganas de salir del hogar (37 por ciento), y más agresivas (10 por ciento). PATHÉ, MULLEN y PURCELL (1997)<sup>13</sup> encontraron que muchas de las víctimas de acoso informaron de una mayor ansiedad (83 por ciento), alteración del sueño crónica (74 por ciento), debilidad o cansancio excesivo (55 por ciento), alteración del apetito (48 por ciento), dolores de cabeza frecuentes (47 por ciento), y náusea persistente (30 por ciento).

En algún momento durante su terrible experiencia, el 24 por ciento consideró seriamente o intentó suicidarse. PATHÉ, MULLEN y PURCELL (1997)<sup>13</sup> también encontró que el 37 por ciento de las víctimas cumplía con los criterios del Manual Diagnóstico y Estadístico o Trastornos Mental (DSM-IV) para el diagnóstico del TEPT, además un 18 por ciento adicional cumplió con todos los criterios excepto el criterio estresante A1.

---

22 BREWSTER Mary P. *Stalking by Former Intimates: Verbal Threats and Other Predictors of Physical Violence*. Violence and Victims, Volume 15, Number 1, 2000, pp. 41-54(14)

23 BLAAUW Eric. [et al.]; *The Toll of Stalking: The Relationship Between Features of Stalking and Psychopathology of Victims*. En: Journal of Interpersonal Violence 2002.

24 BRIERE Jhon; RUNTZ Marsha; *Trauma Symptom check-list 33 and 40 (TSC-33 and TSC-40), el TSC-40* 1989. Es una medida de investigación que evalúa la sintomatología en adultos asociados con experiencias traumáticas infantiles o adultos. Mide aspectos de estrés postraumático y otros grupos de síntomas que se encuentran en algunos individuos traumatizados



Un dato a tener en cuenta es que en los resultados del estudio revelaron sorprendentemente altos niveles de psicopatología entre las víctimas del acoso. Algunos autores como BREWSTER<sup>22</sup>, HALL (1998)<sup>30</sup>, PATHÉ, MULLEN y PURCELL (1997)<sup>13</sup> estaban en lo cierto en afirmar que las víctimas de acoso forman una población muy deteriorada. La exposición a un evento tan estresante en su vida es capaz de instigar el malestar psicológico de una manera dosis-respuesta: Cuanto mayor sea la dosis, mayor será la respuesta además de tener mayores posibilidades de experimentar síntomas de TEPT como bien señalaron PATHÉ, MULLEN y PURCELL (1997)<sup>13</sup>.

Los altos niveles de síntomas de psicopatología entre las víctimas del acoso de este modo se pueden explicar por el hecho de que muchas de las víctimas fueron expuestas a una experiencia estresante generalizado y prolongado, persistente e intenso.

Pero hay que tener en cuenta que no siempre se sigue el patrón dosis- respuesta. Según el estudio se observó de la existencia de víctimas expuestas a experiencias horribles, las cuales mostraron unos pocos síntomas, mientras que otros expuestos a experiencias menos traumáticas, sin embargo mostraron muchos síntomas de psicopatología

En otra encuesta realizada por Fundamental *Rights Agency*<sup>25</sup>, en la cual se realizó a 42,000 mujeres de todos los países miembros de la UE que fueron víctimas de violencia de género. Muestra como las consecuencias a largo plazo de mujeres acosadas desde los 15 años es: el 30 por ciento síntomas de ansiedad, el 24 por ciento experimentó encontrarse más vulnerables y 41 por ciento no experimento nada. Estos resultados como bien presento MULLEN<sup>13</sup>, hay que valorar la situación del *stalking* (víctima y acosador) no solamente evaluar el riesgo del *stalker*, sino también valorar las vulnerabilidades sociales y psicológicas de la víctima<sup>26</sup>.

TJADEN y THOENNES (1998)<sup>14</sup> determinaron que el *stalking* produce un impacto negativo en la salud mental de las víctimas. En la encuesta realizada, aproximadamente un tercio de las mujeres (30 por ciento) y una quinta parte de los hombres (20 por ciento) manifestaron que buscaron asesoramiento psicológico como consecuencia de la conducta de acecho que sufrieron.

Además las víctimas de acoso fueron significativamente más propensos que la población general (no acechada) en preocuparse por su seguridad personal, en portar algún tipo de objeto para poder defenderse (espray de defensa) de alguna manera tomar mayores precauciones.

En más de un cuarto, el 26 por ciento de las víctimas de acoso manifestaron que les ocasionó la pérdida de tiempo en su trabajo debido a sus asistencias a los tribunales, reuniones con psicólogos u otros profesionales de salud mental. Cuando se les preguntó por los días de trabajo que

---

25 AGENCY FUNDAMENTAL RIGHTS (FRA) 2014. (FRA). Agencia independiente de la UE pero financiado por esta.

26 ZNAIRI PARDILLO Nabila Elisabeth. El stalking como nueva forma de acoso 2014 “ la vulnerabilidad psicológica de acuerdo con Baca (2006:152) se refiere a la precariedad del equilibrio emocional ( con la posible presencia de un equilibrio emocional previo, un estado de salud precario o una inadaptación al día a día que agravan el impacto de la conducta violenta y modulan el hecho violento y el daño psíquico consecuencia de este) y la vulnerabilidad biológica “a un menor umbral de activación psicofisiológica; ambos tipos de vulnerabilidad pueden amplificar el daño psicológico producido por un delito violento en la víctima. Víctima vulnerable refiere a aquella que, cuando ha sufrido una agresión, queda psicológicamente afectada por lo ocurrido, teniendo una mayor probabilidad de sufrir un impacto intenso emocional tras haber sufrido un delito violento; diferente del concepto de víctima de riesgo , que refiere a la persona que tiene una mayor probabilidad de sufrir un delito violento (Baca et al., 2006:151). En los casos de víctimas vulnerables se puede agudizar los problemas preexistentes (depresión, problemas de ansiedad, etc.).

habían perdido, el 7 por ciento de las víctimas dijeron que nunca más volvieron a trabajar, y los que volvieron perdieron una media de 7 días de trabajo.

Por lo tanto queda claro que el acoso supone una seria amenaza para la salud mental, económica y social en las víctimas. Por este motivo y debido a que el acoso se experimenta en la mayoría de las veces en la adolescencia y en la edad adulta, es necesario una prevención enfocada a este intervalo de edad para combatir a este tipo de comportamientos tan dañino para la persona.

Esperemos que en un tiempo no muy lejano los organismos institucionales realicen estudios empíricos en nuestro país sobre este nuevo delito tipificado en el CP, ya que sería importante tener datos estadísticos de este tipo, sin tener que basarnos en autores y datos de otros países, así de esta manera realizar un seguimiento de este tipo de acoso y de esta manera realizar programas multidisciplinares de apoyo o de asistencia a las víctimas

### **4.3 La dificultad de ser víctima**

La víctima de acoso tiene diversas dificultades, una de ellas es que puede ser víctima sin saber que lo es. Como ya hemos mencionado el acoso en otros países como Estados Unidos o países de la *Common law* es un delito conocido e integrado por la sociedad. Pero en nuestro país es un delito nuevo, no ha sido muy mediatizado y es posible que alguna víctima este padeciendo algún tipo de conducta acechante sin que ella se percate.

Otra dificultad y no menos importante es la preparación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que tratan con este tipo de víctimas. La víctima cuando toma la decisión de denunciar este tipo de hecho busca la ayuda y el asesoramiento, y suele ser a la Policía el primer colectivo al que solicitan ayuda. Por lo que este colectivo tiene un importante papel, debe estar preparado y tener claro lo que puede constituir un supuesto de acoso que prueba es necesaria y la mejor manera de proceder ante un caso. La necesidad de formación parece esencial para evitar estos problemas pero también hay otra dificultad y es la de recopilar las pruebas en las conductas de acoso.

Una de las mayores dificultades es demostrar una conducta de acoso, porque a menudo no hay pruebas que lo confirmen y la gran mayoría de los casos se reducen a la palabra de la víctima contra el agresor.

Las fuentes más importantes que se puede presentar como prueba en una conducta de acoso serían las siguientes:

- Testigo ocular que testifique ante los hechos acontecidos.
- Pruebas documentales, un registro de las conductas realizadas, añadiendo fecha, hora y lugar, esto podría ser realizado por los registros diarios realizados por la Policía en sus intervenciones. Por este motivo es fundamental que la víctima comunique todos estos hechos.
- Pruebas materiales como cartas, fotografías, postales, flores dentro del contexto digital los correos electrónicos o cualquier tipo de mensaje recibido por medio de algún tipo de medio de comunicación (WhatsApp, Facebook, Twitter etc.).
- Confesión completa, casos en los que el autor confiesa de su autoría.
- Informes o partes médicos en los que se pueda demostrar los problemas de salud psicológicos en la víctima como resultado del acoso o evidencias de daño físico.

- En los casos donde ha habido llamadas no deseadas, los extractos de facturas de teléfono de los autores, donde se observaran todas las llamadas realizadas.
- Evidencia de otros organismos, asociaciones cuando se trata de acoso entre vecinos (junta de vecinos).

En un estudio realizado en el Reino Unido por HARRIS<sup>27</sup> muestra cuales son las principales fuentes de evidencia que aportan las víctimas aparte de la declaración de la propia víctima, indicando que las mayores pruebas entregadas para la investigación de este delito son: testigo presencial con un 75 por ciento de los casos, la prueba documental en un 50 por ciento, pruebas materiales en un 46 por ciento, confesión completa del autor en un 25 por ciento, testigo ocular por parte de la policía en un 20 por ciento y por último informe o parte médico en tan solo un 5 por ciento y de los casos.

Es por tanto evidente que demostrar una conducta de acoso es verdaderamente muy difícil, por esto la organización “*The National Centers of Crime*”<sup>28</sup> recomienda a las víctimas elaborar un registro de incidentes de acoso y así de esta manera recordar cada detalle como puede ser el contexto o la historia de cada suceso. De esta manera la víctima podrá ir observando la evolución del acoso y podrá valerse de este documento como recordatorio en una futura vista ante un juzgado.

Como se ha mostrado anteriormente los casos de violencia física en el *stalking*, no es alta pero es un dato que hay que seguir vigilando, teniendo en cuenta que la mayoría de los autores son parejas o ex parejas, que según datos en nuestro país del Instituto Nacional de Estadística en el año 2014<sup>29</sup> (no hay datos todavía del año 2015) se denunciaron un total de 27.087 casos de víctimas de violencia de género (mujeres), datos que aunque son ligeramente más bajos (0.1 por ciento menos) respecto al año 2013, siguen siendo una de las mayores lacras de nuestra sociedad. De todas esas víctimas de Violencia de Género el 55,9 por ciento correspondieron a delitos relativos a las lesiones, por lo que hay que tener muy en cuenta dada la estrecha relación existente entre el *stalking* y este tipo de autores.

En otro estudio analizado demuestra que las víctimas de acoso tienen más posibilidades de ser asaltadas violentamente, es el realizado por “*Fundamental Rights Agency*”<sup>25</sup>, en el que se llega a la conclusión que las parejas o ex parejas que acechan a sus víctimas tienen cuatro veces más de probabilidades que las parejas o ex parejas que no acosan de sufrir un ataque violento y seis veces más propensos de sufrir un ataque de carácter sexual.

La encuesta proporciono una relación concluyente entre el acecho y comportamiento controlador en algunas relaciones de pareja. Demostrando que los ex maridos que tuvieron una conducta de acecho (ya sea antes o después de que la relación terminara) tenían más probabilidades que los ex maridos que no llevaron una conducta de acecho a sus parejas en llevar a cabo conductas de control hacía su esposa.

El acoso es un delito de género neutro y como se ha expuesto las mujeres son las principales víctimas de acoso y los hombres los principales autores. Pero, ¿sabemos si existen otros factores de riesgo aparte de los conocidos (mujer, edad joven, tener o haber tenido una relación sentimental) de

27 HARRIS Jessica *An evaluation of the use and effectiveness of the Protection from Harassment Act 1997*

28 THE NATIONAL CENTERS OF CRIME. Stalking resource center. *Stalking incident and Behavior Log*. Disponible en: [http://www.victimsofcrime.org/docs/src/stalking-incident-log\\_pdf.pdf?sfvrsn=4](http://www.victimsofcrime.org/docs/src/stalking-incident-log_pdf.pdf?sfvrsn=4).

29 Instituto Nacional de Estadística. Datos recogidos por la nota de prensa publicado en día 5 de mayo del 2015, sobre la estadística de la Violencia de Género y Violencia Doméstica del año 2014.

padecer este tipo de conducta?

Existen estudios demográficos como los realizados por HALL<sup>30</sup> en el que indica una predilección de la raza blanca (caucásica y anglosajona) de padecer delitos de *stalking*, aunque recientes estudios han contradicho esto, y parece ser que pertenecer a una comunidad étnica minoritaria es un factor de riesgo alto de sufrir una conducta de acoso. HALLY<sup>31</sup>, por su parte se interesó por la comunidad indígena de la región de Alaska (Estados Unidos), y concretamente en los casos de *stalking* en las mujeres de esta comunidad. Observando que las tasas de victimización de este grupo minoritario era muy superior más del doble al siguiente grupo que se trataba de mujeres de raza blanca, por lo que parece que estos nativos estadounidenses están en un riesgo mucho mayor de padecer este tipo de conductas que otros estadounidenses.

Un dato importante es la baja mortalidad por casos de acoso, es muy raro los casos de homicidio en el acoso, solo se producen en menos del 2 por ciento de todos los casos.

En conclusión como hemos visto que el perfil de mayor riesgo de ser víctima de este tipo de conducta de hostigamiento son mujeres jóvenes que tienen o han tenido algún tipo de relación con el autor (mayoritariamente de tipo sentimental).

#### **4.4 La cifra negra en el delito de *stalking***

Las razones del porqué de los delitos de *stalking* no son denunciados a la Policía y al Sistema Judicial son diversos. La razón mas preocupante desde el punto de vista político-criminal, es el desconocimiento de la víctima que esta siendo objeto de una conducta delictiva. En muchas víctimas entrevistadas por HARRIS<sup>27</sup>, encontró que muchas de ellas no tenían conciencia de considerarse como víctima de un delito.

La organización estadounidense “*Stalking Resource Center*”<sup>32</sup> establece unas recomendaciones para identificar cuando y como se es víctima de este tipo de conducta. Dando a conocer los posibles “modus operandi” del acosador, como la instalación de GPS en el vehículo, instalación de software espía en teléfono móvil u ordenador personal o la colocación de cámaras en el domicilio de la víctima.

TJADEN y THOENNES (1998)<sup>14</sup> elaboraron una encuesta entre las víctimas de acoso que no denunciaron los hechos. Siendo las razones principales, las siguientes: el 20 por ciento desconocía que fuera denunciable, el 17 por ciento no confiaban en la Policía, el 16 por ciento tenían miedo a las posibles represalias del acosador, el 12 por ciento hizo frente al problema en solitario, el 7 por ciento creyó que la Policía no le creería y un 4 por ciento supuso que no era un problema importante.

---

30 HALL, Doris M. Chapter 6 The Victims of Stalking. En: REID MELOYJ, *The Psychology of stalking: Clinical and Forensic Perspectives*. San Diego (California), pag 115-136 1998. ISBN-13: 978-0-12-490561-0

31 HALLY Jo. Addressing Stalking in Native American Communities. Native American Circle, Ltd (Dir) En: *The Source*. Volume 2, Number 2. Summer 2002.

32 STALKING RESOURCE CENTER, National Center for Victims of Crime. *Responding to Stalking*. Pag 8-9. Disponible en: <https://www.victimsofcrime.org/docs/default-source/src/safe-haven-guide---stalking.pdf?sfvrsn=4>. Además de proporcionar un curso gratuito on-line llamado “The use of technology to stalk” dirigido especialmente a víctimas como profesionales que estén relacionados con el “*stalking*” (policías, jueces etc.) que necesiten un asesoramiento en el uso de las nuevas tecnologías dirigidas al acoso. Disponible en: <http://www.tech2stalk.org/>.

## 5. La casuística en los sucesos de stalking

En el *stalking* existe infinidad de comportamientos de acecho, tantos como la imaginación del *stalker* pueda llegar. Para poder considerar una conducta como acechante, se debe establecer una línea de conducta, como también se debe demostrar que el infractor sabía o debería haber sabido que su comportamiento causó temor o angustia equivalente al acoso. En algunos casos es difícil de demostrar que se está infligiendo temor hacia alguien debido a que el mismo autor pueda pensar de qué se trata de un comportamiento inofensivo y que puede ser percibido de manera diferente por la víctima. Hasta cierto punto, la prueba es tanto objetiva como subjetiva, en la que se debe probar que el autor haya sabido o debiera haber sabido el efecto que su comportamiento podría tener, sino también que el comportamiento de hecho causado en la víctima en particular.

Los tiempos cambian y ya no es necesario como ocurría en la década de los 90 en Estados Unidos en que muchas de las leyes “*antistalking*” requerían la proximidad física para satisfacer el acecho. El acosador ya no necesita estar muy cerca de su víctima para controlar o vigilar a esta. Se puede utilizar un sistema de posicionamiento global (GPS) para realizar el seguimiento de ella en su coche mientras viaja a cualquier lugar. Como colocar una pequeña cámara oculta o “*spycam*” en el domicilio de su víctima y tener acceso en tiempo real a los momentos más privados de su vida íntima. Es otra forma de acecho el llamado “acoso cibernético” (*ciberstalking*) aquel que ayudado por las nuevas tecnologías e Internet es capaz de instalar un programa de software espía en el ordenador de la víctima e interceptar todos sus correos electrónicos como controlar todas sus búsquedas en internet.

El Model Stalking Code<sup>33</sup> proporciona una lista de posibles acciones en las que un acosador podría acarrear, ejemplos clave de los comportamientos, que en ningún caso refleja todas las posibles acciones del *stalker*, pero puede ser una referencia. Estas serían las siguientes:

- El acecho de una víctima en el lugar de trabajo
- Participar en conductas obsesivas o control.
- La violación de órdenes de protección.
- El uso del sistema legal para acosar a una víctima (“abuso de litigios”) como falsas acusaciones.
- Acosar a una víctima a través de acuerdos de custodia o de visita.
- Vigilar a la víctima a través de la tecnología o a través de terceros.
- El uso de Internet o de un ordenador para robar la identidad de la víctima o para interferir en la víctima.
- Dañar o matar a las mascotas de las víctimas.
- La comisión de un robo o el allanamiento de la morada.
- El uso del contexto cultural para acechar o asustar a la víctima, tales como las amenazas relacionadas con la inmigración.
- El intento de autolesionarse en la presencia de una víctima.
- Envío de flores, tarjetas o mensajes de correo electrónico a su casa o lugar de trabajo de la

---

33 THE NATIONAL CENTER VICTIMS OF CRIME. *Model Stalking Code*. Se trata de un manual de ayuda a las víctimas de stalking que ayudó a aumentar la conciencia pública del acecho en los Estados Unidos, se trata de una organización sin ánimo de lucro no gubernamental. En este manual además de proporcionan servicios directos a sus víctimas, además de tratarse de una referencia o guía para los legisladores de los diferentes estados para hacer frente a las realidades actuales de acoso.

víctima.

- Contactar con el jefe de trabajo de la víctima u obligar a la víctima a que se tome días libres.
- El uso de tácticas humillantes o degradantes, tales como publicar fotos de una víctima en Internet o la difusión de información embarazosa o inexacta de la víctima.
- Hacerse pasar por la víctima a través de la tecnología u otros medios.
- Atacar a una víctima.
- El uso de hijos para acosar o controlar a una víctima.
- Hacer mención de terceros (un miembro de la familia de la víctima, un amigo o un hijo) para asustar a la víctima.

En el estudio publicado por Jan H. Kamphuis y Paul M.G. Emmelkamp<sup>34</sup> en el que se estudió que tipos de experiencias repetidas experimentaron 201 mujeres holandesas víctimas de *stalking*. Proporcionó que en la mayoría de las mujeres un 89 por ciento la causa de acoso más repetida en la que se sintieron atemorizadas fueron las llamadas telefónicas no deseadas, además las víctimas reportaron que padecieron diferentes comportamientos de acoso. Es significativo el dato de las mujeres que fueron acechadas por medio de Internet en este estudio, siendo solamente el 2 por ciento, esto es debido a que en el momento de la realización del estudio en el año 2001, las redes sociales (Facebook, Twitter, Instagram) y los nuevos medios de comunicación a través de los teléfonos móviles (WhatsApp) no se habían instaurado todavía en nuestras vidas.

En enero del 2002 BLAAUW publicó en su trabajo "*The Toll of Stalking*"<sup>35</sup>, que la mayoría de las víctimas de *stalking* informaron que la causa mayor de acoso fueron llamadas telefónicas y que más de la mitad de estas llamadas se realizaron durante la noche, incluyendo comentarios negativos, amenazas de muerte o llamadas sin respuesta en un silencio continuo. Una de las víctimas informó que había recibido aproximadamente cincuenta llamadas telefónicas cada día y de noche. Muchas de las víctimas informaron que los comportamientos de acoso incluían la vigilancia, el asalto físico, la entrada ilegal en sus hogares (allanamiento de morada), daños y/o robo en la propiedad y él envió de cartas no deseadas.

## 6. El ciberstalking.

El ciberacoso o "*ciberstalking*" es el uso de las nuevas tecnologías de comunicación como Internet y concretamente el uso de redes sociales para acosar y acechar a otra persona. No se trata de un caso aislado, una molestia como podría ser los correos electrónicos llamados "spam" (correo de tipo publicitario, anónimos) si no que son correos o mensajes metódicos, deliberados y persistentes.

---

34 KAMPHUIS H Jan; EMMELKAMP MG Paul. *Traumatic Distress Among Support-Seeking Female Victims of Stalking* 2001. En este estudio se muestra los tipos de experiencias de acoso sufrido por una muestra de 201 mujeres, además de observar que las víctimas no sufren exclusivamente una experiencia sino que los stalkers suelen acechar con varias siendo el resultado el siguiente: el 89% sufrieron llamadas telefónicas no deseadas, 82% se involucró a otras personas cercanas a la víctima, 82% difundieron rumores y mentiras, 79% fueron acosados en el trabajo o en el hogar, 75% fueron seguidos por la calle, 74% recibieron visitas no deseadas, 74% fueron amenazados con violencia, 70% recibieron correo no deseado, 65% publicaron información falsa, 64% sufrieron daños en la propiedad, 45% recibieron falsas acusaciones, 55% uso de violencia, 23% realizar compras a nombre de la víctima, 19% pintadas o mensajes en el domicilio, 2% acosado por medio de internet y 40% por otras experiencias.

35 BLAAUW Eric; WINKEL Frans W. *The Toll of Stalking. The Relationship Between Features of Stalking and Psychopathology of Victims*. 2002.

En ocasiones el "*ciberstalking*" y el *stalking* tradicional se realizan de forma conjunta lo que puede ampliar sus efectos negativos. Un claro ejemplo de esta "simbiosis" de efectos negativos en la víctima es la sufrida por Lily Allen<sup>36</sup>, cantante londinense la cual manifestó recientemente que fue víctima de *stalking* durante siete años por un hombre desconocido. El modus operandi de este *stalker* fue la combinación del acecho virtual y el tradicional, por ejemplo según relata la artista el acechador utilizaba el medio digital Twitter (ejemplos de estos mensajes @lilyallenRIP), como el de personarse en su domicilio, trabajo, además recibió amenazas de suicidio hasta incluso en uno de sus conciertos el acechador con un cartel escribió un mensaje para ella. Pero el punto culminante fue cuando el *stalker*, irrumpió en su domicilio gritando, mientras la cantante se encontraba descansando en su domicilio junto a sus hijos.

### 6.1 La facilidad de obrar en el delito de *ciberstalking*

Lo único que necesita un acosador cibernético es un ordenador y una conexión a Internet. La enorme cantidad de información personal disponible a través de internet que un *cyberstalker* puede conseguir fácilmente sobre una víctima hace de este método de acoso muy peligroso.

El *ciberstalker* en ocasiones puede estar conectado desde un ordenador de otro país, enviando la información a través de diferentes servidores hasta que llega a su víctima haciendo que sea prácticamente imposible su identificación. La sensación de anonimato que tiene el *ciberstalker* y de impunidad es mayor que el del acosador tradicional.

### 6.2 El *ciberstalking* en el ordenamiento jurídico español

El acto de *ciberstalking* en el ordenamiento jurídico español al contrario como sucede en algunos Estados de Estados Unidos<sup>37</sup>, no se encuentra tipificado como un delito específico, si no que se interpreta como figura en la sección 2 del art 172 ter donde dice el que "establezca o intente establecer contacto con ella a través de cualquier medio de comunicación, o por medio de terceras personas". Es en este subtipo donde se podría encuadrar los supuestos de acoso que realiza el *ciberstalker*, el cual se ayuda del medio conocido como "ciberespacio" para contactar y acosar a la víctima.

ZBARI PARDILLO<sup>38</sup>, considera que las penas previstas a este tipo de delitos son insuficientes (pena de prisión y las accesorias que pueda imponer el CP). Proponiendo como pena accesoria de la prohibición durante el tiempo de la condena del acceso a toda la red, acceso a redes sociales o a los sitios web donde cometió el delito, poniendo como ejemplo de la sentencia que impuso el Juzgado de lo Penal nº2 de Huelva<sup>39</sup>.

---

36 THE GUARDIAN. *Lily Allen on being stalked: I was asleep. He steamed into the bedroom and started screamed.* Abril 2016. Disponible en: <http://www.theguardian.com/music/2016/apr/16/lily-allen-stalked-singer-police> y en <https://www.youtube.com/watch?v=gaZHEOwjloM>

37 THE NATIONAL CENTER FOR VICTIMS OF CRIME. Stalking Resource Center . *Criminal Stalking Laws (Arkansas, Illinois, Connecticut, Louisiana y North Carolina)*. Disponible en: <http://www.victimsofcrime.org/our-programs/stalking-resource-center/stalking-laws/criminal-stalking-laws-by-state>.

38 Zbairi PARDILLO Nabila Elisabeth. *El stalking como nueva forma de acoso: las limitaciones de la regulación y la intervención actuales*. BODELÓN GÓZGALEZ Encarnación (Dir.). Trabajo de fin de grado, Universidad Autónoma de Barcelona, pág. 32, 2015.

39 El Juzgado de lo Penal nº 2 de Huelva en la sentencia de 17 de octubre del 2012 (Ejecutoria nº 664/2012, Procedimiento Abreviado nº 217/2012), debido a una conducta de tenencia y distribución de pornografía infantil. La sentencia impuso la cancelación de la contratación de cualquier contrato de acceso a Internet, bien asociados a número de telefonía fija o móvil, durante el plazo de condena, incluidos los actualmente mantenidos por él hasta el momento, ordenando la comunicación de la prohibición a la Comisión Nacional del Mercado de las

Esta sentencia criticada por MENDOZA LOSANA<sup>40</sup>, viene a decir la complicidad de hacer posible esta sentencia y lanza interrogantes de las responsabilidades jurídicas de las operadoras de Internet o red telefónica en caso de otorgar estos servicios a estas personas.

Es evidente la dificultad de ejecutar esta sentencia ya que el solo hecho de restringir el acceso a la red por medio de la prohibición de los operadores en suministrar sus servicios parece insuficiente. El uso de la red, el cual esta integrado en la mayoría de la población, se utiliza en la vida diaria y su acceso es cada vez más sencillo. Se ofrecen más posibilidades de acceso sin tener que sea necesario realizar ningún contrato con las operadoras, se puede utilizar las numerosas redes wifi que ofrecen cualquier establecimiento público (hoteles, restaurantes, aeropuertos, locutorios etc.) o como también administraciones locales (bibliotecas, ayuntamientos).

Ante esto parece una utopía llevar a cabo esta prohibición añadiendo MENDOZA LOSANA que estaría de acuerdo en la prohibición del tipo de uso que realizó en la red de esa persona, porque entiende que sería más proporcionado que el “destierro” total de la red de redes.

### 6.3 Casuística de *Cyberstalking*

Los casos de *cyberstalking* son muy variados, como por ejemplo:

- Uso de Internet para conseguir información y realizar un seguimiento de la víctima.
- Envío de correo electrónico no deseado, incluyendo mensajes de odio, obsceno o amenazante.
- Acoso por medio de canales de comunicación llamados “chats”.
- Difundir información falsa de la víctima en Internet.
- Creación de páginas web falsas ofreciendo algún tipo de servicio (normalmente sexuales) por parte de sus víctimas.
- Hacerse pasar por la víctima en salas de chats con el propósito de causar un perjuicio en el honor.
- Envío de virus, programas maliciosos o de los llamados “mailbombs” (El bombardeo de correo masivo que prácticamente hace que el sistema se sature.)

Las personas que no tienen acceso a Internet, no son inmunes a esta delincuencia (primer caso de *cyberstalking* en Los Ángeles, California<sup>41</sup>). Existen bases de datos de información personal disponibles en la red que puede permitir a un acosador rastrear y obtener información de la víctima como sus datos personales, dirección, número de teléfono y diversa información personal, pudiendo actuar sin ningún tipo de problema, desde su ordenador o desde cualquier terminal público.

---

Telecomunicaciones.

40 Zbairi PARDILLO Nabila Elisabeth. En: *El stalking como nueva forma de acoso: las limitaciones de la regulación y la intervención actuales*. BODELÓN GÓNZALEZ Encarnación (Dir.). Trabajo de fin de grado, Universidad Autónoma de Barcelona, pág. 32, 2015. Cita a: MENDOZA LOSANA Ana Isabel, *Eficacia de privada de la pena de “destierro virtual”*, Gómez-Acebo & Pombo, marzo 2013.

41 TRUDY M. Gregorie. *Cyberstalking: Dangers on the Information Superhighway*, En: *Director of Training National Center for Victims of Crime*, 2001. Muestran el primer caso de *cyberstalking* procesado con éxito en Los Ángeles (California). En el que la acusada una mujer de 50 años de edad, utilizó Internet para solicitar la violación de una mujer que esta había rechazado una relación sentimental. La acusada aterrizó a su víctima, la cual nunca se había conectado a Internet, de hecho no tenía ordenador para poder conectarse. El modus operandi era el de hacerse pasar por la víctima en diversas salas de chat, donde requería que fuera asaltada sexualmente porque era una fantasía sexual que tenía. Por lo menos en seis ocasiones diversos hombres llamaron a la casa de la víctima para violarla.



## 6.4 Efectos ciberstalking

Al igual que en otras formas de acoso, el mayor trauma es la incertidumbre del acosador, el sentimiento de seguridad, el derecho al sosiego y a la tranquilidad personal que hace que la víctima sienta que está siendo atacado su libertad de obrar. Según TJADEN y THOENNES<sup>14</sup> el promedio de los casos de acoso tiene una duración de 1,8 años (existen casos de *stalking* como el que sufrió la cantante londinense Lily Allen<sup>36</sup>, en la que recientemente ha manifestado haber sido víctima de *stalking* durante siete años). Dado que casi una quinta parte de todas las víctimas de acoso deciden cambiar de domicilio, cambiar números de teléfono o direcciones de correo electrónico para escapar de sus acosadores, es importante que se ayude a las víctimas con programas de confidencialidad para prevenir contactos indeseados.

Internet se convierte en un lugar oculto donde se esconde el acosador mientras aterroriza a sus víctimas en el trabajo o/y en el hogar. Los *cyberstalker* pueden encontrarse en otro continente, en el mismo país, en su mismo barrio o puede encontrarse en la misma oficina de trabajo. Puede ser un amigo, una ex pareja, un desconocido que conoció en un *chat* o simplemente puede ser algún gracioso gastando una broma. La imposibilidad de identificar el origen del acoso o amenaza es el mayor problema de este crimen para una víctima de acoso cibernético.

El hecho de que el *ciberstalking* no implica contacto físico puede crear la percepción errónea de que es menos amenazante o peligroso que el acoso tradicional. El *ciberstalking* es tan nocivo y grave como un acosador en la puerta del domicilio de una víctima. El suplicio psicológico es muy real, incluso en ausencia de una amenaza física. Se paraliza totalmente la vida de la víctima y su libertad de obrar. El *ciberstalking* presenta una serie de traumas físico, emocional y psicológico a la víctima que puede comenzar a desarrollarse. Algunos síntomas son los trastornos del sueño; pesadillas recurrentes; hipervigilancia; altos niveles de estrés; sensación de la pérdida del control y/o una sensación de la pérdida de la seguridad personal.

## 7 Relación entre el acoso y otras formas de violencia

Sabemos el impacto psicológico que pueden ocasionar los *stalker* a sus víctimas pero estos delincuentes ¿serían capaces de dañar físicamente a sus víctimas?

Como ya se mencionó anteriormente, el estudio realizado por la NVAWS<sup>6</sup>, anuncio la gran probabilidad que hay que las víctimas de acoso sean agredidas físicamente o sexualmente cuando el autor es o asido su pareja

Pero otros estudios realizados, muestran que aunque la mayoría de los acosadores no son violentos y cuando lo son el daño a la víctima es leve, la frecuencia de la violencia personal entre acosadores sigue siendo alta<sup>42</sup>, por lo que merece una atención especial.

---

42 MELOY Jhon Reid, Stalking. An old behavior, new crime. En: *Psychiatric clinics of North America*. University of California, San Diego, pág. 85-96, abril 1999.

Muestra datos de violencia personal en casos de stalking, en diferentes estados americanos y Australia, de diferentes autores. 36% Australia, 25% California, 21% New York, 32% Missouri, 39% South Carolina, son el porcentaje de víctimas que fueron agredidas con violencia.

Los acosadores cuando agreden físicamente suelen agarrar, tirar del pelo, ahogar, empujar, tocar, dar una palmada a la víctima, y en las ocasiones que portan algún tipo de arma ya sea de algún tipo de arma blanca o arma de fuego (Estados Unidos) esta se utiliza de manera sugestiva por el acosador solo en uno de los tres casos que se produce la violencia.

Las armas son generalmente utilizadas por los acosadores para intimidar y controlar, en lugar de dañar a sus víctimas. Sin embargo una persona acechada tiene más riesgo de padecer un homicidio que una persona que no sufre acoso.

## **8. LEY ORGANICA 1/2015 DE 30 DE MARZO, LA INCLUSION DEL DELITO DE STALKING**

### **8.1 El nuevo tipo delictivo**

La Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo<sup>43</sup>, por la que se modifica el Código Penal aprobado por la Ley Orgánica 10/1995 y la cual entró en vigor el 1 de julio del 2015, supone la reforma más importante de esta Ley desde su aprobación en el año 1995. En ella se ha introducido la nueva figura delictiva del *stalking*, tipificado en el art 172 ter, incluido en el Título VI en los delitos contra la libertad. Gran parte de esta reforma está orientada a las nuevas demandas sociales y a los compromisos internacionales<sup>44</sup> adquiridos por España como en el caso del acecho sería la proposición de la criminalización del *stalking* que se realizó en el Convenio del Consejo de Europa y la Lucha contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica, adoptado en Estambul el 11 de mayo de 2011 (art 34), firmado y ratificado por España desde el año 2014.

El art 172 ter del Código Penal dice lo siguiente:

**1.** Será castigado con la pena de prisión de tres meses a dos años o multa de seis a veinticuatro meses el que acose a una persona llevando a cabo de forma insistente y reiterada, y sin estar legítimamente autorizado, alguna de las conductas siguientes y, de este modo, altere gravemente el desarrollo de su vida cotidiana:

- 1.**<sup>a</sup> La vigile, la persiga o busque su cercanía física.
- 2.**<sup>a</sup> Establezca o intente establecer contacto con ella a través de cualquier medio de comunicación, o por medio de terceras personas.
- 3.**<sup>a</sup> Mediante el uso indebido de sus datos personales, adquiera productos o mercancías, o contrate servicios, o haga que terceras personas se pongan en contacto con ella.

---

43 BOE 31 de marzo de 2015, núm. 77, sec I pág. 27061 «BOE» núm. 77, de 31 de marzo de 2015, páginas 27061 a 27176 (116 págs.)

44 ALVAREZ GARCÍA Francisco Javier (Dir.); DOPICO GÓMEZ-ALLER Jacobo (coor). Estudio critico sobre el anteproyecto de reforma penal 2012. VILLACAMPA ESTIARTE Carolina. En: *Notas críticas sobre el art 172.2 ter CP en el anteproyecto de reforma del 2012*, pág. 598,2013.

El Convenio del Consejo de Europa para la prevenir y combatir la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (Council of Europea Convencion on preventing and combating violence against women and domestic violence), firmado en Estambul el 11 de mayo de 2011, obliga a los Estados, entre ellos España, a incriminar el delito de *stalking*. Dispone el art. 34 “Parties shall take the necessary legislative or other measures to ensure that the intentional conduct of repeatedly engaging in threatening conduct directed at another person, causing her or him to fear for her or his safety, is criminalized”.

- 4. <sup>a</sup> Atente contra su libertad o contra su patrimonio, o contra la libertad o patrimonio de otra persona próxima a ella.

Si se trata de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o situación, se impondrá la pena de prisión de seis meses a dos años.

2. Cuando el ofendido fuere alguna de las personas a las que se refiere el apartado 2 del artículo 173, se impondrá una pena de prisión de uno a dos años, o trabajos en beneficio de la comunidad de sesenta a ciento veinte días. En este caso no será necesaria la denuncia a que se refiere el apartado 4 de este artículo.

3. Las penas previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las que pudieran corresponder a los delitos en que se hubieran concretado los actos de acoso.

4. Los hechos descritos en este artículo sólo serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.

Ya en el Preámbulo XXIX<sup>45</sup> de la Ley, se observa una especial preocupación del Legislador en la protección de este tipo de víctimas y por la vulneración de bienes jurídicos como es la libertad y la seguridad.

## 9. ANALISIS DEL 172 TER CP

Ante la incapacidad de nuestro ordenamiento jurídico de sancionar correctamente la conducta de stalking y de los acuerdos internacionales (Convenio de Estambul) que España había acordado. Parece innegable que tarde o temprano la tipificación de este delito en nuestro código penal era un hecho, pero su inclusión ha llevado consigo numerosas críticas como veremos a continuación.

### 9.1 El Bien jurídico protegido

El bien jurídico protegido es la libertad de obrar, es el derecho que tiene cualquier persona a la tranquilidad como a la capacidad de decidir.

Como se ha expuesto anteriormente la línea de conducta de un acosador es atacar directamente a la libertad de obrar, haciendo que la víctima tenga un sentimiento interiorizado de temor, angustia, incertidumbre, intranquilidad o desasosiego que sienta peligrar su seguridad personal teniendo que tomar precauciones en su vida diaria y limitando su libertad. GALDEANO SANTAMARÍA<sup>46</sup>, entiende que el Legislador no ha concretado con exactitud el bien jurídico protegido, porque según el autor no es que la libertad absoluta se anule como podría ser en un delito de coacciones o amenazas, si no que se atenta contra el desarrollo de la vida cotidiana, el

---

45 BOE 31 de marzo de 2015, núm. 77, sec I pág. 27061 «BOE» núm. 77, de 31 de marzo de 2015, páginas 27061 a 27176 (116 págs.).

También dentro de los delitos contra la libertad, se introduce un nuevo tipo penal de acoso que está destinado a ofrecer respuesta a conductas de indudable gravedad que, en muchas ocasiones, no podían ser calificadas como coacciones o amenazas. Se trata de todos aquellos supuestos en los que, sin llegar a producirse necesariamente el anuncio explícito o no de la intención de causar algún mal (amenazas) o el empleo directo de violencia para coartar la libertad de la víctima (coacciones), se producen conductas reiteradas por medio de las cuales se menoscaba gravemente la libertad y sentimiento de seguridad de la víctima, a la que se somete a persecuciones o vigilancias constantes, llamadas reiteradas, u otros actos continuos de hostigamiento.

46 ALVAREZ GARCÍA Francisco Javier (Dir.); DOPICO GÓMEZ-ALLER Jacobo (coor). Estudio crítico sobre el anteproyecto de reforma penal 2012. GALDEANO SANTAMARÍA Ana, *12.5 Acoso-stalking: Art 173 ter*, pág. 568-579.

derecho al sosiego y tranquilidad personal, atacando directamente la libertad de la víctima por lo que sugiere una modificación.

Además lleva a la reflexión con el concepto “altere gravemente al desarrollo de la vida cotidiana”, el Legislador utiliza el concepto “gravemente”, lo que puede resultar muy indeterminado porque no especifica que se puede considerar como grave. Proponiendo que la fórmula más correcta es la de “alterar objetivamente y gravemente la vida cotidiana”, el cual resulta más objetiva y determinada. Es decir, que las conductas realizadas fueran suficientes para que la vida cotidiana de un hombre medio se viera alterada.

Ante esta falta de exactitud y ante la falta de jurisprudencia de acecho en nuestro país<sup>47</sup> (recientemente se ha dictado la primera sentencia en España por un delito de *Stalking*), el autor sugiere que se podría dar el caso de que el Derecho Penal interviniera en proteger simples molestias, pudiendo vulnerar de esta manera el principio de intervención mínima (principio de última ratio).

Por lo que hace que este tipo sea muy subjetivo como dice GÓMEZ RIVERO<sup>48</sup>, ya que cada víctima es diferente, y cada una según la experiencia o tolerancia de la persona puede llegar a permitir o no, los distintos actos que puede cometer un *stalker*, considerándolos como una molestia o por el contrario como una conducta que atente contra su libertad.

Por su parte MALLIN EVANGELIO<sup>49</sup> propone directamente la supresión del tipo al entender que en el texto no se han tipificado conductas gravemente lesivos para la libertad que sean requeridos de la tutela penal, sino conductas molestas cuya criminalización resultaría discutible desde los puntos de vista como el principio de intervención mínima.

## 9.2 Sujeto activo y pasivo

A diferencia de otros tipos de acoso como puede ser el acoso escolar (*bullying*) o el acoso inmobiliario (*blockbusting*), el acoso se trata de un delito común, el sujeto activo como el pasivo puede ser cualquier persona. Aunque este tipo de acoso está más orientado hacia las víctimas de Violencia de Género o violencia en el ámbito familiar (como hemos visto en capítulos anteriores), el cual tiene un subtipo agravado cuando el ofendido resultare una persona del art 173 apartado 2 del CP.

## 9.3 La Conducta típica

La conducta típica ha llevado a diferentes autores a su análisis como de críticas elaborando diferentes propuestas. Por ejemplo VILLACAMPA ESTIARTE, autora de varios trabajos relacionados con el *stalking*, desarrolla<sup>50</sup> una propuesta de modificación total del tipo actual, en mi opinión mucho más completa que la que finalmente se ha aprobado.

---

47 El Juzgado nº 3 de Instrucción de Tudela (Navarra), en la sentencia del 23 de marzo del 2016, (Procedimiento de diligencias urgentes nº 260/2016). Disponible en:

<http://www.lawandtrends.com/files/fichero/name/63/20160323%20JPI%20Tudela%20acoso-stalking.pdf>.

48 GÓMEZ RIVERO : El derecho penal ante las conductas de acoso persecutorio... pág. 34

49 ALVAREZ GARCÍA Francisco Javier (Dir.); DOPICO GÓMEZ-ALLER Jacobo (coor). Estudio crítico sobre el anteproyecto de reforma penal 2012. MALLIN EVANGELIO Ángela. En: *12.7 Acoso-Stalking: Art 172 ter* pág. 590

50 ALVAREZ GARCÍA Francisco Javier (Dir.); DOPICO GÓMEZ-ALLER Jacobo (coor). Estudio crítico sobre el anteproyecto de reforma penal 2012. VILLACAMPA ESTIARTE Carolina. En: *12.8 Delito de acecho/stalking Art. 172. ter* pág. 594-612.

Esta autora critica el uso del término “acosar” para describir la conducta típica, proponiendo su supresión, debido a que se emplea para explicar el término que se pretende explicar. Como la sustitución de los términos insistente y reiterada porque considera que la palabra reiterar puede llevar a la equivocación de considerar la realización de la conducta en dos ocasiones, cuando es preferible no determinar el número de ocasiones.

Además considera que se debería cambiar la frase “sin estar legítimamente autorizado”, por “de modo ilegítimo” porque puede dar a entender, legítimas posibles conductas de acoso. Pero no solo VILLACAMPA ESTIARTE es crítica en este aspecto, GALDEANO SANTAMARÍA<sup>51</sup> entiende que esta expresión utilizada en el Anteproyecto y que finalmente fue aprobada en Ley es desafortunada, porque nadie está legítimamente autorizado para acosar.

Aunque el Legislador se refiera a la función legítima que ostenta las FCSE en poder ejercer “coacción” o un supuesto “acecho” para el cumplimiento de sus funciones (LO 2/86 de 13 de marzo, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado o como la LO 4/2015 de 30 de marzo de Protección de la Seguridad Ciudadana).

GALDEANO SANTAMARÍA continúa apostillando que la expresión no es adecuada porque puede llevar a considerarse que alguna conducta de acoso sea legítima. Entendiendo que para poder valorar un delito de acoso se tendrían que dar todas las exigencias y requisitos, como es la realización de un tipo de conducta de manera insistente y reiterada, que afecte gravemente al desarrollo de la vida, por lo que recomienda su eliminación.

#### **9.4 El tipo cualificado**

El artículo 172 ter presenta dos agravaciones. El 4.1 “si se trata de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o situación, se impondrá la pena de prisión de seis meses a dos años”.

Este subtipo agravado fue añadido posteriormente al Anteproyecto de la Reforma Penal, el cual protege a personas especialmente vulnerables como por ejemplo son los menores, VILLACAMPA ESTIARTE<sup>50</sup> fue la autora que propuso la inclusión de esta agravación, proponiendo que tanto la víctima sea menor como si los actos se realizan en presencia de menores sea penado con mayor severidad.

De esta manera se protege a la víctima en particular pero también a la familia, ya que como hemos visto anteriormente las mayores víctimas de *stalking* son las parejas o ex parejas, de los autores que en muchas ocasiones suceden estos tipos de conducta en presencia de los hijos menores.

La segunda agravación del tipo es la referida a las víctimas que comprenden dentro del ámbito familiar, el cual se impondrá una pena de prisión de uno a dos años, o trabajos en beneficio de la comunidad de sesenta a ciento veinte días.

En este sentido el Legislador continúa con la conducta que a política criminal se refiere y que ha estado llevando nuestro país, en contra de la violencia machista. Pero VILLACAMPA ESTIARTE<sup>50</sup> hace la proposición de otros subtipos agravados en este tipo. La

---

51 ALVAREZ GARCÍA Francisco Javier (Dir.); DOPICO GÓMEZ-ALLER Jacobo (coor). Estudio crítico sobre el anteproyecto de reforma penal 2012. GALDEANO SANTAMARIA Ana. En: *12.5. Acoso- stalking: Art 173 ter*. pág. 567-580.

autora sugiere que sea agravante cuando se empleen armas o instrumentos peligrosos, la inclusión de este tipo en la Reforma Penal no ha previsto de la agravación cuando la conducta sea amenazante, que pueda infundir temor y peligrar su seguridad personal.

Por último expone una situación de tipo cualificado, aquella en que el delito se cometa con una infracción de una pena contempladas en el art 48 CP, o de una medida cautelar o de seguridad (quebrantamiento de una orden de alejamiento)

## 9.5 La cláusula concursal

El art 172 ter establece una cláusula concursal en el punto 3 que dice “las previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las que pudieran corresponder a los delitos en que se hubieran concretado los actos de acoso”.

GALDEANO SANTAMARÍA<sup>46</sup> interpreta que esta cláusula vulnera uno de los principios del Derecho Penal como es el “non bis in ídem” por lo que piensa que se debería suprimir esta cláusula.

Explica que no se debe penar este delito y además de los posibles delitos que se puedan cometer al acosar. Porque estaríamos ante un concurso de delitos que debería de resolver los principios del art 8 del CP. Entiende que habría una progresión delictiva y cualquier actuación de constituir otro delito debería ser absorbido por el delito de acoso al encontrarse abarcado por su dolo o por el delito que se imponga mayor pena.

VILLACAMPA ESTIARTE<sup>50</sup> por su parte hace mención a la cláusula concursal como un precepto que habría que modificar para que aun contemplando que pudiera entrar en un concurso de delitos, especificaría que se exceptúe de tal posibilidad de concurso a aquellos delitos que en esencia supongan el empleo de la violencia psicológica y aquellos otros contra la libertad de obrar, pues en uno y otro caso la afirmación del concurso de delitos con el de *stalking* podría suponer la infracción del principio “non bis in ídem”.

## 9.6 La penalización

La pena prevista en su tipo básico es de una pena de prisión de tres meses a dos años o multa de seis a veinticuatro meses.

En cuanto a su tipo cualificado, cuando el ofendido fuere alguna de las personas a las que se refiere al apartado 2 del artículo 173, se impondrá una pena de prisión de uno a dos años, o trabajos en beneficio de la comunidad de sesenta a ciento veinte días.

Con arreglo a la reforma del Código Penal, la pena estaría encuadrada como penas menos graves 33.3 CP. El Legislador a dado importancia al hecho del hostigamiento predatorio privando de libertad hasta dos años y en su agravante de uno a dos años cuando la víctima sea algunas de las personas a las que se refiere el apartado 2 del artículo 173.

Una de las propuestas de VILLACAMPA ESTIARTE<sup>50</sup>, en el anteproyecto de la reforma penal era el de añadir medidas accesorias y la privación de otros derechos. La referencia al artículo 173.2 disipa las preocupaciones que podía reclamar la víctima de *stalking*.

Estas medidas accesorias que establece “son la privación del derecho a la tenencia y porte de

armas de tres a cinco años, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento de uno a cinco años, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder a los delitos en que se hubieran concretado los actos de violencia física o psíquica”.

Además continua diciendo el artículo “se impondrá las penas en su mitad superior cuando alguno o algunos de los actos de violencia se perpetren en presencia de menores, o utilizando armas, o tengan lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realicen quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 o una medida cautelar o de seguridad o prohibición de la misma naturaleza, pudiendo imponer una medida de libertad vigilada”.

Estas medidas y privaciones considero que son acertadas, ya que aplicando los apartados 2 y 3 del art 48 CP,<sup>52</sup> se podrá prevenir que se vuelva a repetir la conducta del acosador, porque es prácticamente el *modus operandi* que lleva a cabo.

## 10 ACTUACION DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO ANTERIOR A LA REFORMA PENAL.

Como hemos observado, el *stalking* es una conducta muy lesiva, por lo que parece difícil de entender como no se hallaba anteriormente tipificado en nuestro Código penal.

Ante esto la jurisdicción que carecía de un específico delito de *stalking*, debía acudir a otros delitos que podían sujetarse a alguna de las conductas de acoso. Como por ejemplo los delitos de daños en el patrimonio cuando este arremetía contra los bienes personales, delitos contra la libertad cuando el autor amenazaba o coaccionaba a su víctima, los delitos contra el honor se acudía cuando se exclamaban insultos y en los casos de tener o haber tenido una relación sentimental se utilizaba el delito de maltrato habitual en el ámbito familiar o como en algunos casos cuando el acosador llega a agredir físicamente a su víctima tipificando en delitos de lesiones.

Como bien indica VILLACAMPA ESTIARTE<sup>53</sup> los grupos de delitos que más se aplicaban para reprimir conductas de *stalking* eran aquellos enderezados a la tutela de intereses jurídicos que se consideran comprometidos por el delito de *stalking*, en aquellos ordenamientos jurídicos que lo tienen incriminado. Indicando la autora que se trataba de los delitos contra la libertad de obrar, coacciones y amenazas, delito de acoso sexual, delitos contra la intimidad y delito de trato degradante puesto que lo encuadraban dentro del marco de las nuevas formas de acoso moral, como el *mobbing* o el *bulling*.

---

52 España. Ley Orgánica 1/2015 de 30 de marzo del 2015 por la que se modifica el Código Penal. *Boletín Oficial del Estado* núm. 77, de 31 de marzo de 2015, páginas 27061 a 27176 (116 págs.).

Art 48.2 *La prohibición de aproximarse a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, impide al penado a acercarse a ellos, en cualquier lugar donde se encuentren, así como a acercarse a su domicilio, a sus lugares de trabajo y a cualquier otro frecuentado por ellos, quedando en suspenso, respecto de los hijos, el régimen de visitas, comunicación y estancia que, en su caso, se hubiere reconocido en sentencia civil hasta el total cumplimiento de esa pena.*

Art 48.3. *La prohibición de comunicarse con la víctima, o con aquellos familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, impide al penado establecer con ellas, por cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático, contacto escrito, verbal o visual.*

53 VILLACAMPA ESTIARTE Carolina. *La respuesta Jurídico-Penal frente al stalking en España: Presente y futuro.* revista de l'Institut Universitari d'Investigació en Criminologia i Ciències Penals de la UV, 2010, núm. 4 pág. 41

## 10.1 La in adecuación del delito de amenazas (art 169 CP)

Dentro de los delitos contra la libertad, en el artículo 169 del Código penal, se encuentra el delito de amenazas, en su tipo básico requiere el anuncio de un mal ya sea constituyente de un delito de homicidio, lesiones, contra la libertad sexual, contra la libertad, intimidación etc., debiendo ser la amenaza lo suficientemente creíble, seria, de carácter injusto y posible en la víctima para causarle temor.

Esto contradice en la tipología del perfil del *stalker*, ya que muchas veces el propósito del acosador no es causarle ningún temor (aunque como hemos visto si llega a conseguirlo) a la víctima como la de manifestarle expresamente un mal como exige la jurisprudencia ante el delito de amenazas. El acosador en muchas ocasiones no llega a verbalizar ninguna palabra es simplemente su conducta perseverante, agobiante la que lleva a limitar su libertad de obrar.

## 10.2 El delito de coacciones (art. 172 CP) en el *stalking*

El delito de coacciones se encuentra igualmente encuadrado en el grupo de delitos que violan la libertad personal mediante el uso de la violencia. Esto es, la violencia lo que hace diferenciar de la conducta del *stalking* ya que este no exige el empleo de la violencia como medio comisivo. Esta violencia en las coacciones debe ser utilizada para impedir lo que la ley no prohíbe, observando esto parecería no resultar muy apropiado en un caso de *stalking* pero ante la falta de un tipo específico la jurisprudencia española ha ido “suavizando” utilizado este tipo como veremos a continuación

La jurisprudencia española ha interpretado el delito de coacciones a la mayor parte de los supuestos de *stalking*, como indica ZBAIRI PARDILLO<sup>54</sup>, la violencia en un principio se entendía como el uso de la fuerza física sobre el cuerpo de otra persona, pero la jurisprudencia fue “espiritualizando” el concepto de forma que en la actualidad incluye también la violencia psíquica, la intimidación con la causación de un mal inmediato y el uso de la fuerza en las cosas.

La autora muestra como ejemplo la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de León<sup>55</sup> en el año 2007, donde ratifica la condena de instancia que condena como autor responsable de un delito de coacciones del art 172.2 CP al ex marido de la víctima por una conducta consistente en una pluralidad de acciones (seguimientos, notas, vigilancias, etc.), reiteradas durante varios años, que constituyen en su conjunto un hostigamiento, intimidación o persecución ( lo que viene siendo un acoso) tendentes a obligar a su ex esposa a reanudar una relación no deseada. No tratándose de hechos aislados sino que se describe una línea de conducta repetitiva durante un largo periodo de tiempo, estimando por el Juzgador un delito de coacciones, pues la víctima se vio coartada su libertad de obrar, como de su derecho a la tranquilidad y al sosiego.

Esta interpretación por parte de la jurisprudencia de la violencia ha hecho que el delito de coacciones encajara en estos hechos típicos del *stalking*, delitos que quebrantan la libertad personal, aunque como señala ZBAIRI PARDILLO parte de la doctrina critica esta interpretación porque presenta problemas de infracción de la prohibición de la analogía en perjuicio del reo del art. 4 del Código penal y del principio de legalidad. Por este motivo la doctrina defiende de un concepto de violencia que solo incluya supuestos de fuerza física excluyendo la violencia psíquica o la violencia

---

54 ZNAIRI PARDILLO Nabila Elisabeth. *El stalking como nueva forma de acoso: las limitaciones de la regulación y la intervención actuales*. BODELÓN GÓNZALEZ Encarnación (Dir.). Trabajo de fin de grado, Universidad Autónoma de Barcelona, 2015. pág. 18.

55 Audiencia Provincial de León (Sección 3), en la sentencia núm. 31/2007 de 20 de marzo (JUR 2007\248545)



en las cosas, supuestos que no darían cabida en supuestos de *stalking*.

En conclusión el delito de *stalking* requiere una reiteración de la conducta y una continuidad en el tiempo para que esta sea merecedora de castigo por el contrario el delito de coacciones no requiere de continuidad, ni de reiteración con un único acto es suficiente para considerarlo coacción, lo que esto sería insuficiente en un supuesto de *stalking*.

## 11 EL STALKING EN EL DERECHO DE LOS ESTADOS UNIDOS

Este país es una gran fuente de información en lo que se refiere al *stalking*, debido a que es el país pionero en tipificar este tipo delictivo (California) y sobre todo por la atención, importancia y recursos dedicados a todo lo que rodea a este delito.

Como ya se expuso en este trabajo, la penalización del acoso se produjo por los asaltos de varias celebridades, incluyendo el asesinato de Rebecca Schaeffer. Ante esto fue el Estado de California quien promulgó la primera ley anti-acecho en 1990, siguiendo el resto de Estados. Tal fue la preocupación que en 1993, el Departamento de Justicia de los Estados Unidos desarrolló un código modelo anti-acecho ("*The model stalking Code*") para ayudar y guiar a los diversos Estados en la elaboración de sus respectivos leyes estatales anti-acecho. Este código anti-acecho fue actualizado en el año 2007, para dar respuesta a las nuevas realidades de acecho y de esta manera fortalecer aún más cada Ley Estatal.

El acoso es un crimen que esta amparado por la Ley Federal y las leyes de los 50 Estados, el Distrito de Columbia y todos los territorios pertenecientes a los Estados Unidos. Aunque la norma primordial de todos los casos de acecho es una línea de conducta de comportamiento repetitiva que realiza el acosador. Es necesario revisar cada estatuto de cada Estado y su jurisprudencia porque pueden existir diferencias. Algunos Estados podrán imponer límites mínimos o máximos en el tiempo, referentes al comportamiento o requerir una continuidad en el propósito del acecho. Algunos estados requieren que cada uno de los actos se sucedan dentro de una cierta proximidad entre si. Por ejemplo el estado de Minnesota requiere que no sean más de cinco años entre los actos que compone la conducta de comportamiento.

A diferencia de nuestro ordenamiento jurídico donde el elemento principal es la alteración del desarrollo de la vida tranquila en Estados Unidos es el bien jurídico seguridad y la conducta amenazadora del autor hacía la víctima la que requiere protección. Es en un Estado necesario que la "amenaza sea creíble" (otros añaden como agravante) esto quiere decir que el acosador tiene los medios necesarios para llevar a cabo la amenaza en el momento de realizarla.

### 11.1 Ejemplos de Jurisprudencia en los Estados Unidos

La jurisprudencia en los Estados Unidos es muy amplia y variada en comparación con nuestro país<sup>47</sup>. Esta información puede resultar muy valiosa ante la ausencia de sentencias en nuestro territorio por lo que se mostrará a medida de ejemplo algunas de las sentencias consultadas.

Un caso de *stalking* utilizando un aparato tecnológico seria el dictado en el año 2012 en New Jersey<sup>56</sup>. El acosador el cual se encontraba bajo una orden de alejamiento (violencia

---

56 Estados Unidos. A.T. V. R.T., 2012 N.J. Super Unpub. LEXIS 189. Disponible en: <http://www.victimsofcrime.org/our-programs/stalking-resource-center/stalking-laws/stalking-case->

doméstica) se valió de un dispositivo GPS para realizar un seguimiento y controlar a la víctima, el cual había instalado anteriormente en el vehículo de su ex pareja. Según la Ley local del Estado, la línea de conducta necesaria para constituir acoso incluye "directa o indirectamente por cualquier acción, método o dispositivo, o medios, siguiendo, monitoreo o de observación".

En nuestro país este caso podría tener dificultad en ser tipificado por el 172. Ter. La colocación del GPS en el vehículo sin llegar a contactar (no tendría cabida art 172ter sección 2ª CP) con la persona podría interpretarse como un tipo de vigilancia "indirecta" a la víctima. En el apartado 1ª dice "la vigile, la persigue o busque la cercanía física, ese "vigilar" el legislador no deja claro que tipo de vigilancia requiere, según como está redactado puede interpretarse como un contacto visual en tiempo real del autor hacia su presa y no el mero seguimiento que en este supuesto estaría realizando el autor desde cualquier ordenador o teléfono móvil.

En otra sentencia dictada en New York<sup>57</sup>, el acusado fue declarado culpable de varios delitos, incluyendo el delito de acecho. Los hechos fueron los siguientes: Después de la ruptura con su pareja, el *stalker* empezó con una conducta de varios meses de duración en el que se incluía continuas llamadas telefónicas, presentarse en reiteradas ocasiones al lugar de trabajo y domicilio como el incendió del coche familiar. Agravándose aún más la situación con el incendio que deliberadamente produjo el autor al apartamento donde residía la víctima, muriendo la hermana de esta. Por lo que fue juzgado por un concurso de delitos y condenado a 28 años de cárcel. El autor fue culpable de un delito de *stalking* en tercer grado, según la Ley Estatal de New York, en su art 120.50 sección 3, con el agravante de "amenaza creíble" anteriormente comentada.

## 12 CONCLUSIONES

Primera conclusión, las acciones que dan forma a la conducta del *stalking* son individualmente, acciones que pueden ser conocidas, posiblemente admitidas y puede que no tengan ninguna repercusión penal pero es esa insistencia como de la reiteración en un periodo de tiempo, lo que lleva a la creación de una conducta molesta y limitadora de la libertad de obrar, lo que puede suponer una verdadera actitud de acoso y hostigamiento hacia la víctima.

En segundo lugar la realización de este trabajo nos ha mostrado que el *stalking* o acecho predatorio es un delito que ha existido antes de la Reforma Penal y existe en la actualidad pero en cambio es un delito muy desconocido por la población general de nuestro país. En mi opinión, la sociedad, se encuentra desinformada, no conoce el delito de *stalking* en profundidad y se tiene la concepción que este delito esta relacionado con acosadores perturbados obsesionados con personajes famosos o celebridades, cuando en realidad es una conducta que sucede mayoritariamente en sujetos que se conocen y que tienen o han tenido una relación íntima (Violencia de Género).

En la tarea de recopilación de información que hemos podido realizar, no se ha encontrado información básica del conocimiento del acecho en España, toda la documentación encontrada ha sido de tipo docente, científica de autores especializados en el Derecho Penal o en concreto en el delito de *stalking* (VILLACAMPA ESTIARTE), por lo que puede parecer una información no muy accesible y cercana para la población en general.

Hace falta implicación de las Administraciones, de las instituciones, organismos no

---

summaries/technology

57 Estados Unidos. Singh v Greene, 2011 U.S. Dist. LEXIS 54417. Disponible en: <http://www.victimsofcrime.org/our-programs/stalking-resource-center/stalking-laws/stalking-case-summaries/evidentiary-issues#NY>.

gubernamentales, asociaciones de víctimas, como de los medios de comunicación para empezar a dar a conocer este delito. Pero desgraciadamente vivimos en un país, muy influenciado por los medios de comunicación (mass media) donde elaboran las “Agenda Setting” con noticias impactantes, con poca información detallada pero que estas no dejan indiferente a la opinión pública. Es por esto que la mayoría de noticias de estas “Agendas Setting” están compuestas de sucesos, hechos trágicos y desagradables<sup>58</sup>, que lamentablemente para las víctimas es en ese momento justo, el punto de inflexión cuando la sociedad empieza a reaccionar ante un problema.

Tercer lugar, como hemos dicho anteriormente, la escasez de información en nuestro país es una desventaja para el estudio del stalking. Que ante la falta de información imposibilita conocer las causas como las características del delito, basándonos en todo momento en los estudios de otros países (en su mayoría Estados Unidos), los cuales son de gran ayuda para observar sus características generales pero en ningún caso serían aplicables al cien por cien.

Hace falta realizar trabajo de campo, realizar encuestas, analizar datos demográficos, casuística de acoso, consecuencias de este delito en la salud, tiempo transcurrido de la conducta etc., en definitiva necesitamos datos estadísticos para conocer el alcance de este delito, conocer mejor este tipo de acoso y de esta manera poder realizar un análisis más profundo del delito como de los métodos de actuación.

Desde un punto de vista diferente al criminológico, como es el de la víctima del delito la escasez de información y el desconocimiento del sujeto pasivo de este hecho, puede suponer que una víctima no sea consciente de su situación de víctima, y no tenga la consciencia que se trata de una conducta delictiva. Esta situación produce un total desamparo en la víctima que ante el desconocimiento de este padecimiento, imposibilita la demanda de ayuda que es tan necesaria en hechos tan traumáticos como los que puede sufrir una víctima de acoso y que en muchas ocasiones es necesaria la asistencia psicológica, agravando aun más si cabe cuando la conducta se prolonga en el tiempo.

Cuarta conclusión, como ya vimos en el análisis del artículo 172 ter del CP, la inclusión de este artículo como ya expuso el Legislador en la Exposición de Motivos de la LO 1/2015, de 30 de marzo sobre la reforma del Código Penal, este tipo de delito está orientado a la protección de la Violencia de las mujeres y la Violencia doméstica. Pero como sabemos se trata de un delito común, tanto el sujeto activo como el pasivo puede ser cualquier persona. Ante esta posibilidad podrían aparecer casos de acoso donde la motivación del autor, no tenga nada que ver con las motivaciones típicas, donde el acosador no se encuentre encasillado en la clasificación tipología- delincuente de autores como VILLACAMPA ESTIARTE<sup>59</sup> o REID MELOY, PhD (erotomanía, amor obsesivo, simple obsesiva, falso síndrome de victimización) y nos estamos refiriendo a los casos de acoso entre conflictos vecinales.

Los problemas vecinales, en algunos casos más graves pueden dar lugar a verdaderas conductas de acoso. En el derecho comparado pudimos comprobar que la jurisprudencia del Reino Unido, ya recoge sentencias de conductas de acoso entre vecinos, siendo la mayoría de las ocasiones por disputas de dinero, mala convivencia o celos. Por lo tanto será interesante observar en tiempos venideros como actuará nuestra jurisprudencia ante este tipo de sucesos vecinales tan complicados de solucionar.

Quinta conclusión, se observa una gran diferencia cuantitativa en la penalidad del delito de stalking, con otro delito que al igual que el acoso, puede menoscabar la salud mental de la víctima

---

58 EL MUNDO. Primer caso de suicidio por bullying en España “Jokin”2004. Disponible en: [http://www.elmundo.es/resumen/2004/enboca/enboca\\_5.html](http://www.elmundo.es/resumen/2004/enboca/enboca_5.html)

59 VILLACAMPA ESTIARTE Carolina. *La respuesta Jurídico-Penal frente al stalking en España: Presente y futuro*. revista de l'Institut Universitari d'Investigació en Criminologia i Ciències Penals de la UV, 2010, núm. 4, pág. 33-57.

como puede ser el delito de amenazas. El delito de acoso en su tipo agravado, cuando el ofendido fuere alguna de las personas a las que se refiere el apartado 2 del artículo 173, se impondrá una pena de prisión de uno a dos años, mientras que el delito de amenazas en el artículo 169 apartado 1º del CP puede llegar a la pena de prisión de uno a cinco años.

El Legislador ha considerado que el acoso predatorio no tiene la suficiente gravedad como puede resultar un delito de amenazas, llegando a la interpretación que un delito es más dañino que el otro. Este agravio comparativo de la pena, puede contradecir con las consecuencias que el stalking produce en la víctima que según autores expuestos en este trabajo, han demostrado la gravedad de la conducta de acoso, mostrando que cuanto mayor sea la dosis y más prolongado en el tiempo sea la conducta mayores posibilidades de experimentar síntomas de TEPT, síndrome que puede experimentar idénticamente una persona ante una amenaza traumática.

Según los criterios que marca el DSM-IV para diagnosticar TEPT en una persona que ha estado expuesta a un acontecimiento traumático, la persona ha tenido que experimentar o presenciar uno o más acontecimientos caracterizados por muertes o amenazas para su integridad física o la de los demás.

Por lo tanto la impresión que ha dado el Legislador es que no ha tenido en consideración las consecuencias, o quizás desconocía en el momento de la inclusión del delito en el CP de los efectos psicológicos que produce, que como acabamos de ver pueden resultar tan graves como en el delito de amenazas.

## 14. BIBLIOGRAFIA

- THE NATIONAL CENTER FOR VICTIMS FOR CRIME Model Stalking Code, *Responding to the New Realities of Stalking*.
- LORENZO BARCENILLA Silvia *Stalking el nuevo delito de acecho art 172.ter del Código Penal. Aproximación al cyberstalking*. MARTINEZ ZORRILLA David (Dir). Trabajo de final de master. Universidad Oberta de Cataluña.
- CENTERS FOR DISEASE CONTROL AND PREVENTION, MMWR September 5, 2014.
- HARRIS Jessica. *An evaluation of the use and effectiveness of the Protection from Harassment Act 1997*.
- RTVE- *Dos detenidos por acosar en Internet a la presentadora de TVE Lara Sisca* 2015. Disponible en: <http://www.rtve.es/noticias/20150430/dos-detenidos-acosar-internet-presentadora-tve-lara-siscar/1136998.shtml>.
- RTVE- *Detenidas dos personas tras apuñalar a la mujer y a la hija del periodista deportivo Paco González*. 2014. Disponible en: <http://www.rtve.es/noticias/20140205/detenidas-dos-personas-tras-herir-arma-blanca-mujer-hija-del-periodista-paco-gonzalez/871661.shtml>.
- VILLACAMPA ESTIARTE Carolina. *La respuesta Jurídico-Penal frente al stalking en España : Presente y futuro*. revista de l'Institut Universitari d'Investigació en Criminologia i Ciències Penals de la UV, 2010.
- REID MELOY J. *The Psychology of Stalking, Clinical and Forensic Perspectives*. En: San Diego (California), 1998. ISBN-13: 978-0-12-490561-0.
- DSM-IV *Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders, DSM*.
- ZNAIRI PARDILLO Nabila Elisabeth. *El stalking como nueva forma de acoso: las limitaciones de la regulación y la intervención actuales*. BODELÓN GÓNZALEZ Encarnación (Dir.). Trabajo de fin de grado, Universidad Autónoma de Barcelona, 2015.
- MULLEN Paul E; PATHÉ Michele; PURCELL Rosemary. *Stalkers and their victims*. 2º edición 2002. En: United Kingdom at the University Press, Cambridge. ISBN 0 521 66950 2.
- TJADEN Patricia; THOENNES Nancy. *Stalking in America: Findings From the National Violence Against Women Survey*. En: *National Institute of Justice, Centers for Disease Control and Prevention*. Abril 1998.
- SHERIDAN Lorraine; SCOTT Adrian; ROBERTS Karl. *Young Women's Experiences of Intrusive Behavior in 12 Countries*, En: *AGGRESSIVE BEHAVIOR*, 2016 Volume 42.

- BREWSTER Mary P. *Stalking by Former Intimates: Verbal Threats and Other Predictors of Physical Violence*. Violence and Victims, Volume 15, Number 1, 2000.
- BLAAUW Eric. [et al.]; *The Toll of Stalking: The Relationship Between Features of Stalking and Psychopathology of Victims*. En: Journal of Interpersonal Violence 2002.
- BRIERE Jhon; RUNTZ Marsha; *Trauma Symptom check-list 33 and 40 (TSC-33 and TSC-40), el TSC-40*. 1989.
- HALLY Jo. Addressing Stalking in Native American Communities. Native American Circle, Ltd (Dir) En: *The Source*. Volume 2, Number 2. Summer 2002.
- STALKING RESOURCE CENTER, National Center for Victims of Crime. *Responding to Stalking*. Pag 8-9. Disponible en: <https://www.victimsofcrime.org/docs/default-source/src/safe-haven-guide---stalking.pdf?sfvrsn=4>.
- KAMPHUIS H Jan; EMMELKAMP MG Paul. *Traumatic Distress Among Support-Seeking Female Victims of Stalking* 2001.
- HALL, Doris M. Chapter 6 The Victims of Stalking. En: REID MELOYJ, *The Psychology of stalking: Clinical and Forensic Perspectives*. San Diego (California). ISBN-13: 978-0-12-490561-0.
- THE GUARDIAN. *Lily Allen on being stalked: I was asleep. He steamed into the bedroom and started screamed*. Abril 2016. Disponible en: <http://www.theguardian.com/music/2016/apr/16/lily-allen-stalked-singer-police>.
- ALVAREZ GARCÍA Francisco Javier (Dir.); [et al.] Estudio critico sobre el anteproyecto de reforma penal 2012.
- MELOY Jhon Reid, Stalking. An old behavior, new crime. En: *Psychiatric clinics of North America*. University of California, San Diego, Abril 1999.
- VILLACAMPA ESTIARTE Carolina, *La introducción del delito de "atti persecutori" en el Código Penal italiano*. Universidad de Lleida, 2009.
- TRUDY M. Gregorie. *Cyberstalking: Dangers on the Information Superhighway*, En: *Director of Training National Center for Victims of Crime*, 2001.
- CONFIDENCIAL. *Primer condenado en Navarra por "stalking", el nuevo delito de acoso*. Juzgado de 1º Instancia e Instrucción nº 3 de Tudela (Navarra).
- EL MUNDO. Primer caso de suicidio por bulling en España “Jokin”2004. Disponible en: [http://www.elmundo.es/resumen/2004/enboca/enboca\\_5.html](http://www.elmundo.es/resumen/2004/enboca/enboca_5.html).

## ANEXO

### Nota 1

#### **Criterios para el diagnóstico de F43.1 Trastorno por estrés postraumático (309.81)**

A. La persona ha estado expuesta a un acontecimiento traumático en el que han existido 1 y 2:

1. la persona ha experimentado, presenciado o le han explicado uno (o más) acontecimientos caracterizados por muertes o amenazas para su integridad física o la de los demás
2. la persona ha respondido con un temor, una desesperanza o un horror intensos. Nota: En los niños estas respuestas pueden expresarse en comportamientos desestructurados o agitados

B. El acontecimiento traumático es reexperimentado persistentemente a través de una (o más) de las siguientes formas:

1. recuerdos del acontecimiento recurrentes e intrusos que provocan malestar y en los que se incluyen imágenes, pensamientos o percepciones. Nota: En los niños pequeños esto puede expresarse en juegos repetitivos donde aparecen temas o aspectos característicos del trauma
2. sueños de carácter recurrente sobre el acontecimiento, que producen malestar. Nota: En los niños puede haber sueños terroríficos de contenido irreconocible
3. el individuo actúa o tiene la sensación de que el acontecimiento traumático está ocurriendo (se incluye la sensación de estar reviviendo la experiencia, ilusiones, alucinaciones y episodios disociativos de flashback, incluso los que aparecen al despertarse o al intoxicarse). Nota: Los niños pequeños pueden reescenificar el acontecimiento traumático específico
4. malestar psicológico intenso al exponerse a estímulos internos o externos que simbolizan o recuerdan un aspecto del acontecimiento traumático
5. respuestas fisiológicas al exponerse a estímulos internos o externos que simbolizan o recuerdan un aspecto del acontecimiento traumático

C. Evitación persistente de estímulos asociados al trauma y embotamiento de la reactividad general del individuo (ausente antes del trauma), tal y como indican tres (o más) de los siguientes síntomas:

1. esfuerzos para evitar pensamientos, sentimientos o conversaciones sobre el suceso traumático
2. esfuerzos para evitar actividades, lugares o personas que motivan recuerdos del trauma
3. incapacidad para recordar un aspecto importante del trauma
4. reducción acusada del interés o la participación en actividades significativas
5. sensación de desapego o enajenación frente a los demás
6. restricción de la vida afectiva (p. ej., incapacidad para tener sentimientos de amor)
7. sensación de un futuro desolador (p. ej., no espera obtener un empleo, casarse, formar una familia o, en definitiva, llevar una vida normal)

D. Síntomas persistentes de aumento de la activación (arousal) (ausente antes del trauma), tal y como indican dos (o más) de los siguientes síntomas:

1. dificultades para conciliar o mantener el sueño
2. irritabilidad o ataques de ira
3. dificultades para concentrarse
4. hipervigilancia
5. respuestas exageradas de sobresalto

**E.** Estas alteraciones (síntomas de los Criterios B, C y D) se prolongan más de 1 mes.

**F.** Estas alteraciones provocan malestar clínico significativo o deterioro social, laboral o de otras áreas importantes de la actividad del individuo.

Especificar si:

**Agudo:** si los síntomas duran menos de 3 meses **Crónico:** si los síntomas duran 3 meses o más.

Especificar si:

**De inicio demorado:** entre el acontecimiento traumático y el inicio de los síntomas han pasado como mínimo 6 meses.



## ANEXO II. LEGISLACION

- España. Ley Orgánica 1/2015 de 30 de marzo del 2015 por la que se modifica el Código Penal. *Boletín Oficial del Estado* núm. 77, de 31 de marzo de 2015.
- Italia. Antti Persecutori Decreto Legge 11/2009 de 23 de febrero.
- España. Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. *Boletín Oficial del Estado*, 29 de diciembre del 2014.
- España. Ley 35/95 de 11 de diciembre de 1995 de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual. *Boletín Oficial del Estado* 12 de diciembre de 1995.
- Europa. Decisión nº 293/2000/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de enero de 2000.
- España. La Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
- España. Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

### ANEXO III. JURISPRUDENCIA CITADA

- El Juzgado de lo Penal nº 2 de Huelva en la sentencia de 17 de octubre del 2012 (Ejecutoria nº 664/2012, Procedimiento Abreviado nº 217/2012).
- Estados Unidos. A.T. V. R.T., 2012 N.J. Super Unpub. LEXIS 189. Disponible en: <http://www.victimsofcrime.org/our-programs/stalking-resource-center/stalking-laws/stalking-case-summaries/technology>.
- Estados Unidos. Singh v Greene, 2011 U.S. Dist. LEXIS 54417. Disponible en: <http://www.victimsofcrime.org/our-programs/stalking-resource-center/stalking-laws/stalking-case-summaries/evidentiary-issues#NY>.
- El Juzgado de Instrucción nº 3 de Tudela (Navarra) en la sentencia de 23 de marzo del 2016 (Procedimiento de diligencias urgentes nº 260/2016). Disponible en: <http://www.lawandtrends.com/files/fichero/name/63/20160323%20JPI%20Tudela%20acoso-stalking.pdf>.